

EN LO PRINCIPAL: Descargos. **OTROSÍ:** Acompaña documentos.

SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

RODRIGO BENITEZ URETA, en representación de **AGRÍCOLA Y GANADERA CHILLAN VIEJO S.A.**, según se acreditó, en el marco del procedimiento sancionatorio **Rol D-048-2023**, a esta Superintendencia del Medio Ambiente respetuosamente digo:

Por este acto y encontrándome dentro de plazo, vengo en presentar los **descargos** que a continuación se exponen, de conformidad con el artículo 49 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente fijada en el artículo 2° de la Ley N° 20.417 (en adelante, "**LOSMA**"), en relación a los cargos formulados en contra de mi representada mediante Res. Ex. N° 1/Rol D-048-2023, solicitando **desestimar** totalmente los cargos formulados y **absolver** de toda sanción a Agrícola y Ganadera Chillán Viejo S.A.; o en subsidio, imponer la menor sanción que en derecho corresponda, de conformidad a los antecedentes de hecho y de derecho que a continuación se exponen.

I.

PRIMERA PARTE

ANTECEDENTES PREVIOS

A. ANTECEDENTES GENERALES DEL PROYECTO

1. Agrícola y Ganadera Chillán Viejo S.A. (en adelante, "**Agrícola y Ganadera Chillán Viejo**") opera el Plantel de Cerdos Rucapequén (en adelante, "**Proyecto**", "**Plantel Rucapequén**" o "**Plantel**"), consistente en un **establecimiento para la engorda de animales y que está compuesto por dos sectores: (i)** Sector "Rucapequén 1" que cuenta con 40 pabellones con una capacidad total de 47.000 cerdos; y, **(ii)** Sector "Rucapequén 2" que cuenta con 47 pabellones con una capacidad total de 66.000 cerdos.
2. El Proyecto está ubicado en la comuna de Chillán Viejo, en la Región de Ñuble, y se encuentra operando desde 1992, previo a la entrada en vigencia de la Ley N° 19.300 y, por cierto, previo a la entrada en vigencia del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "**SEIA**") en 1997.
3. Considerando el desarrollo que ha tenido el Proyecto, mi representada ha solicitado la evaluación y obtenido la aprobación ambiental en el SEIA de los siguientes proyectos:

Figura 1: Resoluciones de Calificación Ambiental (RCA) del Proyecto

Nº	RESOLUCIÓN EXENTA	NOMBRE DEL PROYECTO
1	RCA N° 384/2006 ¹	Nuevo Sitio Destete – Venta y Sistema de Tratamiento Sector Rucapequén
2	RCA N° 347/2015 ²	Mejoramiento del Sistema de Tratamiento de Purines RCA N°384/2006 – Plantel Rucapequén

Fuente: Elaboración propia

5. En particular, la **RCA N° 384/2006** aprobó el aumento de la capacidad del Plantel Rucapequén e implementar un **nuevo sistema de manejo de purines**, el que estará basado en la tecnología de lodos activados. Dicho sistema de tratamiento recibiría los efluentes de los planteles existentes en el sector (Rucapequén 1), más los purines provenientes del nuevo plantel a construir (Rucapequén 2).
6. A su vez, la **RCA N° 347/2015** autorizó la **modificación del sistema de tratamiento de purines** aprobado mediante la RCA referida previamente, **modernizándolo y haciéndolo más eficiente**, mediante la inclusión de **biodigestores anaeróbicos**. Asimismo, la RCA tuvo por objeto renovar el plan de riego y la optimización del recurso agua utilizado en los procesos del plantel.
7. Además, para la operación de Plantel Rucapequén, mi representada presentó tres consultas de pertinencia al Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, “SEA”), resolviendo la autoridad técnica ambiental que las modificaciones **no debían ingresar al SEIA por no ser cambios de consideración**, es decir, modificaciones de escasa relevancia, tal como se puede apreciar a continuación:

Figura 2: Consultas de pertinencia Agrícola y Ganadera Chillán Viejo S.A.

Nº	Resolución Exenta	Nombre del Proyecto	Resuelve
1	Res. Ex. N° 050/2017 ³	Ajustes menores al Plantel de Cerdos Rucapequén	No ingreso obligatorio
2	Res. Ex. N° 089/2017 ⁴	Cubierta Laguna de almacenamiento Plantel de Cerdos Rucapequén	
3	Res. Ex. N° 06/2018 ⁵	Cambio menor Plantel de Cerdos Rucapequén	
4	Res. Ex. N° 20231610155/2023	Aprovechamiento de biogás para generación de BioGNL para uso por terceros	

Fuente: Elaboración propia

¹ https://seia.sea.gob.cl/archivos/RCA_Rucapequen.pdf

² https://seia.sea.gob.cl/archivos/2015/09/15/RES_EXE_347_PLANTELRUCAPEQUEN.pdf

³ <https://pertinencia.sea.gob.cl/api/public/expediente/PERTI-2017-836#/>

⁴ <https://pertinencia.sea.gob.cl/api/public/expediente/PERTI-2017-2618#/>

⁵ <https://pertinencia.sea.gob.cl/api/public/expediente/PERTI-2018-2823#/>

8. Respecto a la consulta de pertinencia denominada “*Ajustes menores al Plantel de Cerdos Rucapequén*”, se modificó el depósito de animales muertos por su entierro en contenedores refrigerados hasta ser enviados a rendering autorizado, controlando así la generación de vectores y disminuyendo focos de olor.
9. En cuanto a la consulta de pertinencia denominada “*Cubierta Laguna de Almacenamiento Plantel Cerdos de Rucapequén*”, consistió en cubrir una laguna de almacenamiento de efluente, evitando externalidades negativas ambientales, principalmente la generación de olores molestos.
10. Por su parte, a través de la consulta de pertinencia denominada “*Cambio menor Plantel de Cerdos Rucapequén*”, se aumentó en 7 pabellones el Plantel, y a la vez se disminuyó la cantidad de animales por pabellón.
11. Finalmente, la consulta de pertinencia “Aprovechamiento de biogás para generación de BioGNL para uso por terceros”, tuvo por objeto la generación de BioGNL a partir del biogás que actualmente se genera en los biodigestores del Plantel Rucapequén, para su entrega a terceros. Cabe hacer presente que esta modificación del Proyecto **no generará una nueva fuente de olores**, pues el sistema de procesamiento y conversión de Biogás a BioGNL no emitirá el compuesto H₂S, ya que este será eliminado en el proceso.
12. Así, en todas las oportunidades que mi representada ha presentado antecedentes al SEA, ha sido con la finalidad de **mejorar su operación**, en cuanto se ha pretendido ir controlando los vectores y la proliferación de malos olores a través de la inversión en tecnología moderna que permita ir disminuyendo cada vez más su generación de olores.
13. Finalmente, cabe relevar que mi representada, de forma progresiva y consistente, ha incorporado y ejecutado diversas medidas físicas y químicas para controlar de forma permanente la generación de olores:

Figura 3: Medidas de control de olores

Fuente Identificada	Medida Física/Química
a) Pabellones	Física: Ventilación forzada tipo túnel. Biológica 1: Producto compuesto por una mezcla de bacterias no patógenas anaeróbicas y aeróbicas. Química 1: Se incorpora un producto en la zona interna de los paneles húmedos de cada pabellón. Química 2: Se incorpora un producto en la alimentación de cerdos de engorda que reduce la generación de amonio, los

	gases sulfuros y fenoles.
b) Almacenamiento de mortalidades	Física: Las mortalidades son almacenadas en contenedores refrigerados tipo reeffer.
c) Transporte de Purín desde los pabellones	Física: Se conduce mediante tuberías y canaletas cerradas y enterradas.
d) Estanques de Ecuación o Pozos de Homogeneización	Física: Se encuentran cubiertos por membrana.
e) Transporte de Purín desde pozo hacia los biodigestores	Física: Se conduce mediante tuberías cerradas.
f) Biodigestores	Física: Se encuentran cerrados herméticamente Física: El gas metano es utilizado como combustible para las calderas o quemado en antorchas.
g) Transporte de efluente hacia Laguna de acumulación	Física: Se conduce mediante tuberías cerradas.
h) Laguna de acumulación de efluentes	Física: Se encuentran cubierta por una membrana y el gas que se pueda generar es quemado en una antorcha.
i) Transporte de efluente hacia sectores de riego	Física: Se conduce mediante tuberías cerradas.
j) Riego con Efluente	Física: se realiza riego mediante un sistema californiano modificado y se incorpora al terreno mediante el uso de maquinaria agrícola.

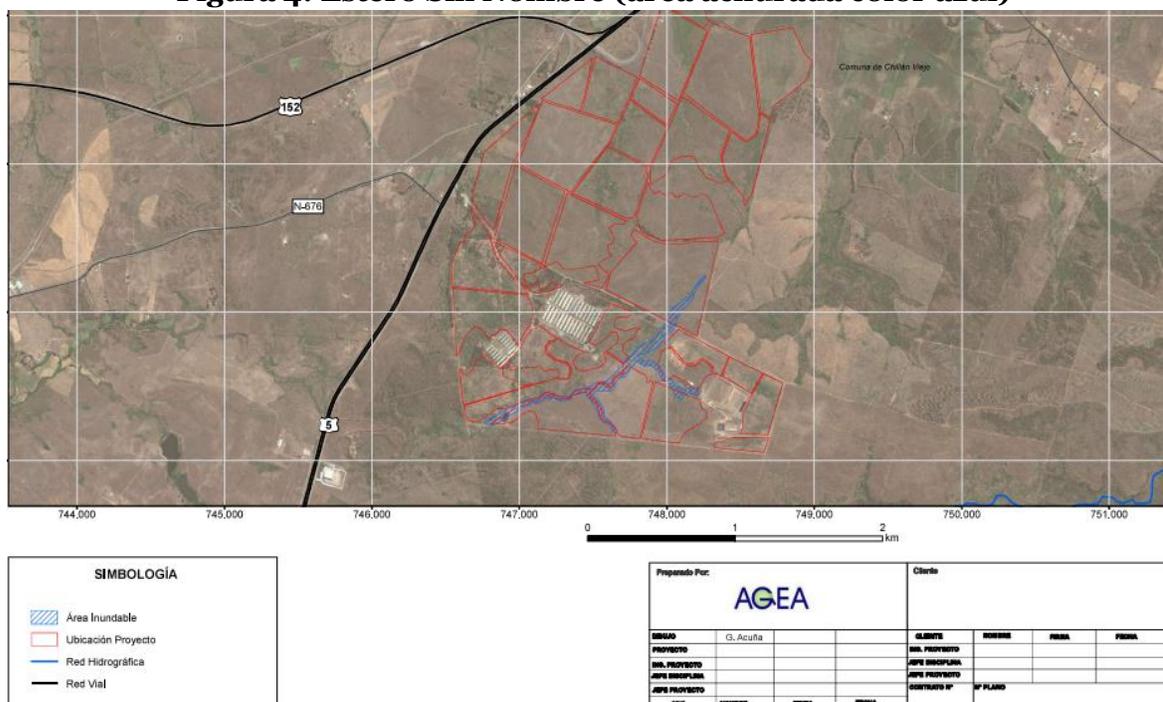
Fuente: Elaboración propia

14. La ejecución y cumplimiento de tales medidas por parte de mi representada, además del correcto desempeño operacional, han permitido que el Proyecto de **cumplimiento a la norma que regula la generación de olores de planteles de cerdos**, de forma adelantada y proactiva, conforme se desarrollará posteriormente.

B. ANTECEDENTES SOBRE LA CONTINGENCIA CONSISTENTE EN UN DERRAME ACCIDENTAL DE PURINES OCURRIDO EL DÍA 19 DE JULIO DE 2022 EN EL PROYECTO

1. Con fecha **19 de julio de 2022** se produjo una **falla operacional** en el sector del pozo de homogenización de engorda, en las instalaciones del Plantel Rucapequén.
2. De acuerdo a la investigación interna, la falla operacional se produjo debido a un **taponamiento imprevisto de sólidos en el ducto** que conduce los purines desde los pabellones de engorda hasta el pozo de homogenización, lo que **forzó la bomba** que impulsa los purines desde los pabellones hacia el pozo, **provocando la quema del motor de la bomba y la consecuente falla del tablero eléctrico**. Esta falla operacional generó un **rebalse en el pozo de homogenización**, el cual se estimó en un volumen aproximado de 120 m³.
3. El **rebalse del pozo de homogenización**, tuvo como consecuencia que el purín escurriera por el predio, lo que debido a la pendiente del terreno hizo que este **se dirigiera hacia un curso de agua superficial denominado “Estero Sin Nombre”**, que comienza en el predio de mi representada, tipo canal de aguas lluvias de carácter temporal que circula durante el invierno.

Figura 4: Estero Sin Nombre (área achurada color azul)



Fuente: Anexo N° 2 de la DIA “Mejoramiento del Sistema de Tratamiento de Purines, RCA N°384/2006 - Plantel Rucapequen”

4. El día **20 de julio**, mi representada **informó la contingencia a la Superintendencia del Medio Ambiente** (en adelante, “SMA”) a través del Sistema de Seguimiento Ambiental, según consta en el comprobante N° 1004228. Además, mi representada reportó y presentó toda la información requerida en las respectivas inspecciones ambientales.

C. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO INICIADO EN CONTRA DE AGRÍCOLA Y GANADERA CHILLÁN VIEJO S.A.

1. Entre el 31 de julio de 2022 y el 22 de febrero de 2023, la SMA recibió 174 denuncias -de las cuales 79 denuncias fueron presentadas por la misma persona- sobre supuestos malos olores y alteración de las aguas del estero Cauquenes generadas por la operación del Proyecto de mi representada. Asimismo, sólo 4 denuncias (presentadas por 2 personas) se relacionan con la supuesta alteración de aguas superficiales. La siguiente figura ilustra la cantidad de denuncias presentadas por las mismas personas:

Figura 5: Personas denunciantes

DENUNCIANTE	CANTIDAD DE DENUNCIAS
Carlos Javier Venegas Díaz	79
Leonardo Flores Oyarce	31
Valeria Troncoso Valenzuela	19
Carlos Torres Parra	15
Armando José Crespo	12
Cesar David Parra	4
Municipalidad de Chillán Viejo	2
Alejandro Vega Gutiérrez	2
Demetrio Sandoval Osorio	2
Viviana Pamela Lagos	2
Danilo Pavez Rodríguez	2
Lenin Aguilera Lagos	1
Bella Arce Parra	1
Karen Alarcón Ahumada	1
Hilda Guzmán Toloza	1
Total	174

Fuente: Elaboración propia en base a formulación de cargos

2. Con fecha 30 de junio, 15 de julio, 20 de julio y 28 de julio, todos de 2022, y 8 de febrero de 2023, la SMA realizó actividades de inspección ambiental en el Proyecto.
3. El detalle de las actividades de inspección y conclusiones de la División de Fiscalización y Conformidad Ambiental de la SMA constan en los Informe de Fiscalización Ambiental (en adelante, “IFA”) **DFZ-2022-1856-XVI-RCA** y **DFZ-2023-361-XVI-RCA**.
4. Finalmente, con fecha 9 de marzo de 2023, por medio de la Res. Ex. N°1/Rol D-048-2023 (notificada con fecha 10 de marzo de 2023), se formularon cargos a Agrícola y Ganadera Chillán Viejo S.A. relacionados con la operación del

Proyecto, imputando los siguientes hechos que constituirían una infracción normativa:

Figura 6: Formulación de cargos

Nº	HECHO CONSTITUTIVO DE INFRACCIÓN	NORMATIVA EVENTUALMENTE INFRINGIDA	INFRACCIÓN (ARTÍCULO 35 LOSMA)	CLASIFICACIÓN (ARTÍCULO 36 LOSMA)
1	“Riego con digestato que no cumple con las exigencias de la RCA 347/2015, por cuanto: (i) El digestato no cumple con los parámetros que establece la RCA 347/2015, en periodo comprendido desde el segundo semestre de 2021 hasta el segundo semestre de 2022, según se detalla en la Tabla N° 5 de la presente resolución; (ii) El riego con digestato se realiza en sectores con suelo desnudo.”	RCA N° 347/2015	“a) El incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental”	Graves: “b) Hayan generado un riesgo significativo para la salud de la población”
2	“No se cumple en su totalidad el Plan de Contingencias en derrame de purines de 20 de julio de 2022, debido que: (i) La cantidad de purines declarados en aviso de contingencia no se condice con lo constatado en inspección ambiental; (ii) Las acciones adoptadas no fueron efectivas en resguardar la calidad de las aguas del Estero Sin Nombre y Estero Cauquenes.”	RCA N° 347/2015	“a) El incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental”	Graves: “f e) Incumplan gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental”

Fuente: Elaboración propia en base a la Res. Ex. N°1/Rol D-048-2023

II.

SEGUNDA PARTE

DESCARGOS

1. En esta sección se abordarán las razones en virtud de las cuales mi representada debe ser **absuelta de los cargos formulados**:
 - (i) **Ilegalidad del Cargo N° 1:** La formulación de cargos imputa un supuesto incumplimiento ya reprochado previamente en otro procedimiento sancionatorio iniciado por esta misma Superintendencia que fue abordado mediante un Programa de Cumplimiento.
 - (ii) **Falta de configuración del Cargo N° 1:** Los parámetros del digestato dispuestos en la RCA N° 347/2015 son solamente referenciales y, de cualquier modo, las superaciones constatadas son parciales respecto de parámetros específicos.
 - (iii) **Errónea clasificación de gravedad del Cargo N° 1:** La Superintendencia no fundamentó el riesgo concreto para la salud de las personas que se derivaría del hecho imputado como infracción y, por el contrario, los antecedentes técnicos dan cuenta de la ausencia de cualquier riesgo para las personas, pues el Proyecto cumple con la norma de emisiones de olores para el sector porcino.

(iv) **Ilegalidad del Cargo N° 2:** Mi representada ya fue sancionada de forma previa por la autoridad sanitaria respecto de la ocurrencia de la contingencia ocurrida en julio de 2022, infringiendo el principio del non bis in ídem; y, además, el Plan de Contingencias del Proyecto no considera las obligaciones mencionadas por la SMA como incumplidas, infringiendo el principio de tipicidad.

(v) **Falta de configuración del Cargo N° 2:** No existió culpa ni dolo de Agrícola y Ganadera Chillán Viejo en la ocurrencia de la contingencia y, además, Mi representada cumplió íntegramente con todas las medidas del Plan de Contingencias, tal como lo concluyó esta propia Superintendencia

A. ILEGALIDAD DEL CARGO N° 1: LA FORMULACIÓN DE CARGOS IMPUTA UN SUPUESTO INCUMPLIMIENTO YA REPROCHADO PREVIAMENTE EN OTRO PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO INICIADO POR ESTA MISMA SUPERINTENDENCIA QUE FUE ABORDADO MEDIANTE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

1. Conforme a lo señalado, el Cargo N° 1 formulado por la SMA consiste en el supuesto ***“Riego con digestato que no cumple con las exigencias de la RCA 347/2015 en **periodo comprendido desde el segundo semestre de 2021 hasta el segundo semestre de 2022**”*** [énfasis agregado].
2. En particular, la formulación de cargo del presente procedimiento sancionatorio funda el Cargo N° 1 en base a la siguiente premisa: ***“40. Que, no obstante, según consta en el Informe DFZ-2023-361-XVI-RCA, el **efluente aplicado directamente al suelo durante el periodo del 10 de noviembre de 2021 hasta el 09 de noviembre de 2022, no se mantuvo dentro de los límites máximos establecidos en la aprobación ambiental para uso como riego, en lo que respecta a los límites máximos de ST y NTK (Periodo 10 de noviembre de 2021 hasta 21 de abril de 2022) y SST, SSV, ST y NTK (Periodo 21 de abril de 2022 al 09 de noviembre de 2022) (...)**”***⁶ [énfasis agregado].
3. Cabe hacer presente que este cargo fue formulado en base al análisis de los Reportes de Seguimiento Ambiental reportados por mi representada a esta Superintendencia, de fecha **10 de noviembre de 2021**, 21 de abril de 2022 y 9 de noviembre de 2022, conforme al IFA DFZ-2023-361-XVI-RCA (página 27).

⁶ Formulación de cargos, procedimiento sancionatorio D-048-2023, considerando 40°.

4. Por otro lado, como esta Superintendencia conoce, de forma previa, con fecha **4 de abril de 2022**, se inició el **procedimiento sancionatorio D-060-2022** en contra de mi representada, **reprochando como Cargo N°1 el mismo supuesto incumplimiento**: “(...) *No dar cumplimiento a los límites máximos comprometidos en la evaluación ambiental para el efluente aplicado en riego, según lo dispuesto en la Tabla N° 3 de esta resolución, generando emisiones atmosféricas significativas*”.
5. Específicamente, el cargo fue fundamentado según el siguiente tenor: “(...) *el efluente aplicado durante el periodo del 15 de diciembre de 2020 hasta el 19 de abril de 2021, no se mantuvo dentro de los límites máximos establecidos para uso como riego, en lo que respecta a los límites máximos de SST con una superación de 144%, ST con una superación de 77%, DBO5 con una superación de 13% y NTK con una superación de 83%, caudales que se aplicaron del orden de 250.000 litros día para riego durante toda la temporada*”⁷ [énfasis agregado].
6. De esta forma, en **dos procedimientos sancionatorios distintos se está reprochando a mi representada un mismo hecho infraccional**, asociado al supuesto incumplimiento de los parámetros dispuestos en el considerando 4.3.2.3 de la RCA N° 347/2015 que regularían -según la SMA- la calidad del efluente para riego.
7. Lo anterior, a pesar de que a la fecha de la formulación de cargos del procedimiento sancionatorio D-060-2022 (iniciado el 4 de abril de 2022), esta Superintendencia **tenía disponible parte de los antecedentes en lo que se funda la formulación de cargos del procedimiento sancionatorio D-048-2023**, específicamente el Reporte de Seguimiento Ambiental de fecha 10 de noviembre de 2021.
8. De esta manera, no había motivo alguno que justificara que esta Superintendencia **haya separado de forma arbitraria, ilegal y artificiosa**, en procedimientos sancionatorios distintos, una imputación fundada en un **mismo reproche, mismos considerandos de una misma RCA fiscalizada, mediante dos formulaciones de cargos dictadas por esta misma autoridad.**
9. De esta forma, el inicio de **dos procedimientos sancionatorios de forma consecutiva en base a un mismo hecho infraccional**, generó un **perjuicio grave** a mi representada, pues en el procedimiento sancionatorio D-060-2022 iniciado en 2022 se formularon cargos graves, los cuales fueron abordados mediante **un Programa de Cumplimiento** (en adelante, “PdC”).

⁷ Formulación de cargos, procedimiento sancionatorio D-060-2022, considerando 45°.

10. Inclusive, cabe hacer presente que en tal PdC se incorporan **diversas acciones y metas (en ejecución y por ejecutar) que abordan la supuesta infracción** consistente en el incumplimiento de los parámetros de digestato que fijaría la RCA N° 347/2015 (Cargo N° 1 del procedimiento sancionatorio D-060-2022), por lo que tales actividades aún no se han podido implementar respecto de la situación de incumplimiento sostenida por la SMA producto del **estado de análisis** en que se encuentra tal instrumento de incentivo al cumplimiento.
11. Aun así, estando el reproche abordado en un PdC, cuya ponderación se encuentra pendiente por más de 9 meses, **esta autoridad decidió formular nuevamente cargos por el mismo reproche mediante el Cargo N° 1 del presente procedimiento sancionatorio D-048-2023.**
12. De esta forma, la **presentación de un PdC en 2022**, cuya creación y naturaleza se centra en la prevención y promoción del cumplimiento normativo, antes que, en la disuasión propia de la sanción ambiental, así como en la colaboración Estado-regulado⁸, buscando de buena fe **evitar la prosecución del procedimiento sancionatorio** -lo que conlleva **beneficios para el titular y para el Estado- resultó generar un perjuicio a mi representada en el presente procedimiento sancionatorio.**
13. Al respecto, cabe relevar que la **naturaleza de promoción e incentivo del cumplimiento ambiental se sobrepone a la pretensión sancionatoria de la Administración.** Precisamente, en el particular caso del procedimiento sancionatorio ambiental, su fin último no es la imposición de una sanción, sino más bien buscar incentivar el cumplimiento de la normativa ambiental, la búsqueda de soluciones colaborativas entre los titulares y la Administración del Estado y velar por la indemnidad del medio ambiente, especialmente mediante la posibilidad de presentar y ejecutar un PdC. En este sentido, la Corte Suprema ha concluido certeramente que *“el sistema sancionatorio administrativo, más que castigar, debe propender a una aplicación de medidas que sean adecuadas, oportunas y eficaces para la solución del conflicto, en este caso, el administrativo ambiental de manera tal que su cumplimiento logre aunar la colaboración del investigado, con ello, conseguir la legitimidad social de su decisión y, principalmente, el bien común”*⁹.

⁸ Corte Suprema, sentencia de fecha 3 de julio de 2017, Rol N° 67.418-2016, considerando 6°.

⁹ Corte Suprema, sentencia de fecha 12 de julio de 2022, Rol N° 127.275-2022, considerando 19°.

14. Resulta evidente que el Cargo N° 1 de la formulación de cargos del presente procedimiento sancionatorio, en caso que la SMA haya estimado necesario abordarlo nuevamente, **debió haberlo realizado en el procedimiento sancionatorio D-060-2022 y no mediante una nueva formulación de cargos**, habiendo sido presentado el PdC en julio de 2022, 8 meses antes de la formulación de cargos de 2023 que incorporó el mismo reproche previamente imputado en 2022 (incumplimiento de los parámetros que supuestamente fijaría la RCA N° 347/2015 respecto del digestato), según lo ya señalado. Inclusive, esta Superintendencia demoró 9 meses en realizar observaciones al PdC presentado por mi representada que incorpora diversas acciones y medidas asociadas al digestato utilizado para riego.
15. El perjuicio generado está ligado al hecho que **no solo se formuló el mismo cargo nuevamente**, sino que, **además**, por ya haber utilizado este instrumento de promoción del cumplimiento en 2022 respecto de un mismo reproche, actualmente el procedimiento sancionatorio iniciado en 2023 **no puede ser abordado mediante un PdC**, de conformidad con el **impedimento** dispuesto en el artículo 6° letra c) del D.S. N° 30/2012 del Ministerio del Medio Ambiente que “Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación”.
16. Esta forma de actuar por parte de la SMA, ha sido proscrita por la Excm. Corte Suprema, en la causa **Rol N° 88.948-2016**, indicó que esta autoridad **se encuentra vedada de formular nuevos cargos fundados en el mismo sustento fáctico de un procedimiento sancionatorio previo abordado mediante un PdC**, pues impide al regulado acceder a este instrumento de incentivo al cumplimiento ambiental en el nuevo procedimiento sancionatorio:

*“Vigésimo quinto: Que, en consecuencia, de lo razonado fluye que **el segundo proceso sancionatorio seguido contra ATI contiene tres cargos que se identifican con otros ya formulados en un procedimiento anterior y que resultaban cubiertos por un programa de cumplimiento que fue aprobado por la autoridad administrativa, el mismo día que se formalizaron las nuevas imputaciones y cuya ejecución satisfactoria fue declarada con posterioridad.***

*Al no resolverlo de esta forma, dejando desprovista de toda utilidad la tramitación del proceso administrativo Rol F-068-2014 en lo relativo a los cargos A.1 y A.2, infringe el fallo recurrido los artículos 3 de la Ley N°18.575, 7, 8, 9 y 13 de la Ley N°19.880 y 19 N°3 de la Constitución Política de la República, puesto que se **impide al administrado acceder al término de un procedimiento sancionatorio anterior a través de la***

presentación de un programa de cumplimiento, por la vía de la formulación de nuevos cargos que se fundan, en lo sustancial, en los mismos hechos y fundamentos jurídicos y que, por disposición expresa del artículo 42 de la Ley N°20.417, no admitirían la suspensión si la denunciada se allanare a cumplir con la normativa ambiental.¹⁰ [énfasis agregado].

17. En el caso señalado previamente, la SMA había iniciado dos procedimientos sancionatorios con 1 año de diferencia, tal como en el presente caso a mi representada.
18. Además, el Ilte. Segundo Tribunal Ambiental, en la causa **R-278-2021**, concluyó que **una inviabilidad práctica generada por la SMA respecto del uso de un PdC implica privar de forma injustificada el ejercicio de un derecho legítimo que asiste a los regulados**, tal como sucede en el presente caso, pues se iniciaron dos procedimientos sancionatorios de forma consecutiva en base a un **mismo hecho infraccional**, aun cuando esta Superintendencia tenía disponible parte de los antecedentes en lo que se funda la formulación de cargos del procedimiento sancionatorio D-048-2023:

*“Trigésimo sexto. Que, habiéndose verificado la excedencia del límite normativo aplicable al ruido en enero de 2019, más de un año antes de que se formularan cargos, y sin perjuicio del plazo de prescripción de tres años que establece el artículo 37 de la Ley Orgánica de la SMA, una dilación excesiva en el inicio de la etapa de instrucción en este tipo de casos podría llegar a vulnerar las normas de debido proceso, en particular, en cuanto tal dilación puede hacer inviable en la práctica el uso del programa de cumplimiento, y con ello, **privando de forma injustificada del ejercicio legítimo de un derecho que la propia ley le otorga al presunto infractor**. Lo anterior, considerando que, si el proyecto no hubiese contemplado medidas asociadas a una resolución de calificación ambiental -como sí ocurre en este caso-, efectivamente se hubiese **imposibilitado al titular** de la faena de construcción de **presentar un programa de cumplimiento**”¹¹ [énfasis agregado].*

19. De esta manera, la Superintendencia se encuentra conociendo y resolverá un mismo reproche en dos procedimientos sancionatorios con **objetivos distintos**: en el primer procedimiento sancionatorio se persigue la promoción del cumplimiento ambiental, pero en el segundo procedimiento sancionatorio

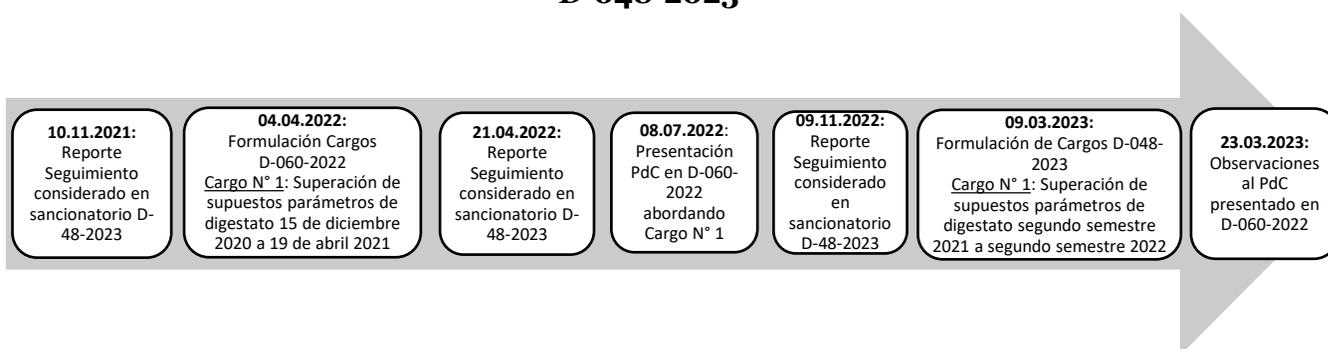
¹⁰ Corte Suprema, sentencia de fecha 6 de diciembre de 2017, Rol N° 88.948-2016, considerando 25°.

¹¹ Segundo Tribunal Ambiental, sentencia de fecha 24 de febrero de 2022, Rol R-278-2021, considerando 36°.

esta autoridad buscar sancionar el mismo reproche. La naturaleza de ambos procedimientos sancionatorios **no es consistente entre sí**, lo cual era previsible y evitable por parte de esta Superintendencia que tenía todos los antecedentes de hecho y de derecho previamente relatados.

20. La siguiente figura muestra la temporalidad de los hechos relatados, evidenciando la falta de razonabilidad de imputar nuevamente como infracción la supuesta superación de los parámetros de digestato en la segunda formulación de cargos:

Figura 7: Línea temporal procedimientos sancionatorios D-060-2022 y D-048-2023



Fuente: Elaboración propia

21. En conclusión, en el presente caso, la SMA encontraba **impedida** de formular nuevos cargos por la supuesta infracción consistente en la superación de los parámetros de digestato dispuestos en la RCA N° 347/2015, pues tal hecho **ya forma parte del procedimiento sancionatorio D-060-2022** abordado mediante un PdC presentado por mi representada (y que se encuentra actualmente en evaluación). Al haber formulado cargos por un reproche previamente abordado mediante un PdC, esta Superintendencia está **socavando la propia naturaleza de este instrumento creado mediante la LOSMA**, consistente en la promoción e incentivo del cumplimiento ambiental que tiene un grado relevante de gradualidad en su implementación. Cabe señalar que el tiempo transcurrido desde la presentación del PdC hasta la emisión de las primeras observaciones ha sido sumamente extenso y no dice relación alguna con responsabilidad de mi representada. De esta forma, el retardo por parte de la autoridad no puede ir en desmedro de los derechos de mi representada.
22. Adicionalmente, al haber sido formulado el cargo como grave en el procedimiento sancionatorio anterior de 2022, **se privó a mi representada de poder presentar un PdC en el presente procedimiento sancionatorio D-048-2023**. Todo lo anterior determina la **ilegalidad e improcedencia del Cargo N° 1**.

B. FALTA DE CONFIGURACIÓN DEL CARGO N° 1: LOS PARÁMETROS DEL DIGESTATO DISPUESTOS EN LA RCA N° 347/2015 SON SOLAMENTE REFERENCIALES Y, ADEMÁS, EL RIEGO CON DIGESTATO PUEDE SER REALIZADO EN SUELO DESNUDO PREVIO AL ESTABLECIMIENTO DE LOS CULTIVOS, POR LO QUE NO EXISTE INFRACCIÓN

1. Mediante el Cargo N° 1, la SMA imputó como infracción el incumplimiento de los parámetros de digestato que supuestamente establecería la RCA N° 347/2015, **presumiendo** que la autorización ambiental fijaría parámetros específicos y obligatorios a mi representada.
2. No obstante, lo cierto es que tal RCA señala más bien una **caracterización referencial** del purín crudo y del efluente que sería utilizado para riego, lo que implica una **modelación de las condiciones de manejo**:

Figura 8: Caracterización del purín crudo y del efluente señalada en la RCA N° 347/2015

A. Caracterización del efluente

El siguiente cuadro representa la caracterización del purín crudo y del efluente, el cual será utilizado para el riego de las superficies de suelo disponibles por el proyecto.

	PH	S. Susp. Totales (mg/L)	S.S.V (mg/L)	S.T. (mg/L)	S.V. (mg/L)	DBO5 (mg O ₂ /L)	N.Total K. (mg/L)	Fosfato (mg/L)
Afluente	6,88	15.493	12.441	31.103	24.894	9.321	2.461	1.531
Efluente	7,68	4.647	4.354	8.708	8.712	2.330	1.575	750
Reducción %		70	65	72	65	75	36	51

(Referencia tabla N° 11 del ICE).

Fuente: RCA N° 347/2015, considerando 4.3.2.3

Figura 9: Caracterización del purín crudo y del efluente señalada en el ICE de la RCA N° 347/2015

Tabla N°11: Caracterización del efluente tratado. (Extraída del anexo N° 5 de la DIA "Plan de manejo de efluentes", tabla 2).

	PH	S. Susp. Totales (mg/L)	S.S.V (mg/L)	S.T. (mg/L)	S.V. (mg/L)	DBO5 (mg O ₂ /L)	N.Total K. (mg/L)	Fosfato (mg/L)
Afluente	6,88	15.493	12.441	31.103	24.894	9.321	2.461	1.531
Efluente	7,68	4.647	4.354	8.708	8.712	2.330	1.575	750
Reducción %		70	65	72	65	75	36	51

Como es posible visualizar, el contenido de nitrógeno total del efluente a la salida del sistema de tratamiento y el cual se usará para efectuar labores de riego, será de 1.575 mg/l.

Las condiciones de manejo que se han modelado consideran una generación de purines (caudal) de 650 m³/día, distribuidos en una primera etapa con 350 m³/día y en la segunda etapa un aporte de 300 m³/día, **totalizando los 650 m³/día del proyecto.**

Fuente: RCA N° 347/2015, considerando 4.3.2.3

3. Es decir, los parámetros del digestato señalado en la RCA no se encuentran dispuestos como límite normativo, sino más bien, corresponden a **valores puntuales y promedios de caracterización del efluente, para efectos de determinar la eficiencia del sistema de tratamiento, por lo que sólo pueden usados como referencia.** En este sentido, es evidente por su

propio origen que las características químicas tienen un grado de variabilidad que depende de diversas condiciones asociadas al estado de los animales.

4. En este contexto, y en atención a una actual concientización generalizada respecto de la necesidad de optimizar el consumo hídrico, mi representada, luego de la dictación de la RCA N° 347/2015, ha implementado mejoras tecnológicas que han logrado **disminuir más de un 40% el consumo de agua** utilizada en la crianza de cerdos del Plantel Rucapequén. Lo anterior ha significado que el efluente resultante se caracterice más concentrado, debido a la menor cantidad de agua definida para las actividades de limpieza de los pabellones, entre otros usos. Cabe precisar que el aumento en la eficacia del consumo de agua no genera ningún problema operacional, pues el sistema funciona correctamente con una menor cantidad de agua.
5. Sin perjuicio de lo anterior, la **disminución en la utilización de agua no contrarresta los resultados respecto de los porcentajes (%) de reducción** que, finalmente, constatan cuán eficiente es el tratamiento de purines.
6. En este sentido, los valores de los efluentes que son utilizados para riego con digestato **se mantienen valores cercanos o por debajo de lo que se informó como caracterización referencial del RIL en la RCA mencionada, cumpliendo ampliamente con el porcentaje (%) de reducción**, de manera que la **eficiencia del Biodigestor es mayor a la que se estimó en el momento de aprobación del proyecto**, lo que se traduce en una mejora significativa del sistema de tratamiento utilizado. Lo anterior, se evidencia en la siguiente figura:

Figura 10: Parámetros del efluente y porcentajes (%) de reducción

	Periodo	SST	SSV	ST	SVT	DBO5	NTK	Fosforo Total
Afluente (Base RCA)	-	15.493	12.441	31.103	24.894	9.321	2.461	1.531
Afluente (muestra)	dic-21	43.380	34.460	59.368	41.230	20.490	8.889	1.364
Efluente (Base RCA)	-	4.647	4.354	8.708	8.712	2.330	1.575	750
Efluente (muestra)	feb-19	17.980	4.760	17.542	9.891		5.177	57
Efluente (muestra)	sept-19	11.000	4.190	15.289	6.894	3.277	2.871	35
Efluente (muestra)	abr-20	2.067	123	6.269	2.381	1.183	1.562	41
Efluente (muestra)	nov-20	11.350	3.310	15.422	6.869	2.628	2.890	201
Efluente (muestra)	abr-21	3.970	1.210	7.667	3.975	2.130	1.831	90
Efluente (muestra)	nov-21	3.325	2.750	9.231	4.306	1.495	1.706	51
Efluente (muestra)	abr-22	8.425	8.275	9.840	4.705	1683	2.863	-
Efluente (muestra)	nov-22	1.090	950	8.101	3.948	1.800	1.544	54
Promedio Parámetros Efluente	-	7.401	3.196	11.170	5.371	2.028	2.556	76
% Reducción por RCA	-	70	65	72	65	75	36	51
% Reducción muestras promedio	-	82	90	81	87	90	71	94

Fuente: Elaboración propia

7. De esta forma, el actual sistema de tratamiento de purines, en virtud de los resultados obtenidos entre el año 2019 al 2022, es un **método eficaz de tratamiento que ha logrado valores de parámetros inferiores a los señalados referencialmente en la RCA.** Precisamente, el **rango de reducción en la concentración de los parámetros oscila entre el 82-94% de reducción,** cifras superiores a lo considerado en la evaluación ambiental, donde el porcentaje de reducción señalados en la RCA N° 347/2015 corresponde entre un 36 a 72%.
8. Por el contrario, un mayor uso de agua o la dilución del efluente genera efectos negativos desde un punto de vista ambiental, que parece innecesario argumentar, dada los escasos hídrica evidente en el país.
9. En consecuencia, la superación de los parámetros de concentración señalados en la caracterización a modo referencial no corresponde a un incumplimiento de la RCA, pues **no se trata de límites máximos impuestos sino de información útil para la evaluación.** Mucho menos constituye una infracción la superación parcial y puntual aludida por esta Superintendencia en relación a determinados parámetros de la caracterización, en este caso, ST y NTK (10 de noviembre de 2021 hasta 21 de abril de 2022) y SST, SSV, ST y NTK (21 de abril de 2022 al 09 de noviembre de 2022).

10. Por otro lado, respecto de la imputación consistente en el riego con digestato en sectores con suelo desnudo, estimando esta Autoridad que la disposición de digestato solo podría ser realizada en plantaciones de eucaliptus o gramíneas (considerando 42°), cabe hacer presente que aquello resulta errado si se revisa de forma completa la evaluación ambiental y no de manera parcial, como lo interpreta la formulación de cargos.
11. Al respecto se debe tener presente, en primer lugar, que la evaluación ambiental consideró que el **riego con digestato se realiza durante los meses donde hay ausencia de precipitaciones**, es decir, generalmente en **primavera-verano**. En este sentido, el Anexo 5 de la DIA del proyecto “Mejoramiento del Sistema de Tratamiento de Purines, RCA N°384/2006 – Plantel Rucapequén”, indica respecto del riego con digestato, que “*La aplicación se realizará **en ausencia de precipitaciones**, evitando posibles escurrimientos a cursos superficiales*” [énfasis agregado].
12. Debido al hecho que el riego **solo es realizado generalmente en época primavera-verano**, el Proyecto cuenta con lagunas de acumulación para no realizar el riego con digestato frente a periodos de precipitaciones prolongados, exceso de humedad en las áreas de riego o problemas en el funcionamiento del sistema de tratamiento¹².
13. Adicionalmente, se debe considerar que los cultivos propuestos en la evaluación ambiental para las áreas de riego, corresponden a **cultivos invernales o de secano**, es decir, que reciben el agua desde las lluvias.
14. Estos cultivos **se establecen durante el otoño-invierno**, que es la **época en que no se realiza el riego con digestato**. En este sentido, en la Adenda N° 1 de la DIA del proyecto referido, mi representada precisó que “*Se aclara o confirma que los cultivos considerados en el Balance de Nitrógeno, corresponden básicamente a **cultivos invernales**, tales como avena y/o trigo*” [énfasis agregado].
15. Asentado el hecho que los cultivos propuestos en la evaluación ambiental son de la época otoño-invierno, es evidente que el riego con digestato en época de primavera-verano debe ser realizado en suelo sin cultivo para precisamente mejorar el suelo previo al cultivo. Adicionalmente, como consta en la evaluación ambiental, el digestato debe ser incorporado con maquinaria agrícola (rastraje), para lo cual **no deben existir cultivos**, para que, de esta manera, el **efluente se incorpore rápidamente en el suelo**, de conformidad con la evaluación ambiental. De lo contrario se produciría el

¹² Anexo 5 de la DIA del proyecto “Mejoramiento del Sistema de Tratamiento de Purines, RCA N°384/2006 – Plantel Rucapequén”, p. 6 y 28.

absurdo de que se debería regar en invierno y luego destrozarse el cultivo para incorporar el digestato en el suelo, cuestión que evidentemente no corresponde al sentido de la evaluación ambiental.

16. En definitiva, el riego con digestato no tiene como objeto servir de aporte de agua para el riego de cultivos, sino como preparador de suelos previo a su plantación.
17. En este sentido, en la Adenda N° 1 de la DIA del proyecto señalado, se hizo presente que se implementará la rotación programada de riegos para evitar el anegamiento del terreno y se **realizará rastraje** en los sectores regados, de modo de **incorporar el efluente rápidamente en el suelo**¹³.
18. Por lo demás, existe diversa **bibliografía técnica que avala y justifica ambientalmente el riego en suelo sin cultivos, de forma previa a su establecimiento:**

- *“Objetivos de la preparación de suelo: Estas prácticas buscan brindar una cama para las semillas con un suelo mullido, aireado y enriquecido con la incorporación de la materia orgánica disponible, de tal forma que favorezca la germinación de la semilla, el arraigamiento de la planta, la retención de agua, la actividad microbiológica y los cambios químicos que se produzcan en la temporada. Por otra parte, se busca disminuir o destruir la población de malezas y plagas perjudiciales para el cultivo.”* (“Mejoramiento de la rentabilidad de cultivos mediante la mecanización de labores para disminución de costos asociados a mano de obra” Informativo n°61 INIA, 2012, p.1)¹⁴.
- *“Todo esto implica ciertos requisitos en la aplicación agrícola de digeridos, como evitar su aplicación directa sobre semillas o plántulas jóvenes debiendo hacerse con anticipación a la siembra, de modo que la materia orgánica del digerido se establezca en el suelo.”* (“Aplicación Agronómica de Digeridos Procedentes de Residuos de Frutas y Verduras”, Cristina Álvarez Alonso, 2021, p. 28)¹⁵.
- *“Todo ello implica unos ciertos requerimientos en la aplicación de los materiales digeridos, evitando su aplicación de los materiales digeridos, evitando su aplicación directa sobre semillas o plántulas jóvenes, pero*

¹³ Adenda N° 1 de la DIA del proyecto “Mejoramiento del Sistema de Tratamiento de Purines, RCA N°384/2006 – Plantel Rucapequén”, p. 21, 24 y 64.

¹⁴ Disponible en: <https://biblioteca.inia.cl/bitstream/handle/20.500.14001/4424/NR38633.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

¹⁵ Disponible en: <http://193.147.134.18/bitstream/11000/8039/1/TFM%20Alvarez%20Alonso%2C%20Cristina.pdf>

que permite su uso diluido con agua de riego para el aprovechamiento de sus nutrientes. La aplicación sin diluir requiere que se realice sobre suelo sin plante, con cierta anticipación a la siembra, de forma que se produzca la estabilización del material en el suelo. (...)

Las aplicaciones del digerido deben hacerse antes de la siembra, con antelación suficiente para que no se produzcan efectos tóxicos por una acumulación temporal de amonio, nitrato o sales en la parte superficial del suelo.” (“Guía de utilización agrícola de los materiales digeridos por biometanización”, Proyecto financiado por el Ministerio de Ciencia e Innovación de España y cofinanciado por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional, 2011, p. 26 y 66)¹⁶.

- *“Para la utilización de residuos orgánicos digeridos para pastizales y huertas serán necesarios requisitos adicionales: Dichos residuos digeridos deberán aplicarse antes del cultivo de las plantas” (“Estudio de Mercado de la Utilización de Digestato proveniente de Plantas de Digestión Anaeróbicas en Chile, Informe Final, marzo de 2019”, Universidad Austral de Chile Facultad de Ciencias Agrarias Instituto de Ingeniería Agraria y Suelos)*
19. Asimismo, en el otrosí de esta presentación se acompaña el documento “Aplicación de digestatos en campos de secano – Predio Chillán Larqui”, elaborado por don Juan Hirzel Campos, Ingeniero Agrónomo, M.SC., Dr. y **especialista en fertilidad de suelos y manejo nutricional de plantas**, con amplia experiencia y cualificación en la materia.
 20. El documento técnico referido da cuenta que el plan agronómico de aplicación de digestatos generados en el Proyecto tiene por objetivo utilizar los digestatos generados en el plantel porcino para **mejorar las características del suelo, incorporando materia orgánica y carbono que incrementan la actividad de los microorganismos y biología del suelo**. Esto a su vez genera un mejor desarrollo de raíces de los futuros cultivos, **resguardando el cuidado del medioambiente y mejorando las condiciones para mantener un suelo vivo**.
 21. En este sentido, se detalla que, para los cultivos de secano como trigo, triticale y praderas, la aplicación de digestato se realiza entre los meses de primavera y verano, con el objetivo de optimizar la facilidad de distribución e incorporación de digestatos. Por otro lado, en periodo de otoño o invierno, las lluvias impiden

¹⁶ Disponible en: [http://213.229.136.11/bases/ainia_probiogas.nsf/o/89A368DD73F7282DC125753F00587325/\\$FILE/PROBIOGAS_GuiaDigerido.pdf](http://213.229.136.11/bases/ainia_probiogas.nsf/o/89A368DD73F7282DC125753F00587325/$FILE/PROBIOGAS_GuiaDigerido.pdf)

el normal tránsito de maquinarias, las labores agrícolas asociadas a aplicación, y además hay riesgo de escurrimiento superficial de fluidos y nutrientes.

22. Con la consecuente aplicación de digestatos en el suelo a través del tiempo, se va logrando la generación y acumulación de materia orgánica activa, lo cual se traduce en un oscurecimiento del color del suelo, lo cual es indicador de aumento de fertilidad o capacidad de hacer producir, dado un aumento en la acumulación y contenido de compuestos húmicos y fúlvicos. Estos compuestos húmicos y fúlvicos incrementan la estabilidad de agregados (menor riesgo de degradación y erosión de suelos), aumentan el espacio poroso (mayor retención de humedad y velocidad de infiltración en el suelo), mejoran la capacidad de intercambio catiónico y aniónico (aumento de la capacidad de carga química que retiene nutrientes en el suelo y mejora la acumulación de reservas), aumentan la generación de moléculas carbonadas que sirven de alimento a lombrices, mesofauna y microfauna en el suelo, dando vida al mismo y contribuyendo al rejuvenecimiento del suelo con aumentos en su fertilidad, y además permiten mejorar el desarrollo de raíces, con la consecuente absorción de agua, oxígeno y nutrientes que permiten aumentar la producción agrícola.
23. En definitiva, las disposiciones de una RCA deben ser interpretadas de **forma integral y razonable**. En este sentido, no se pueden tomar determinados pasajes para idear una obligación que ambientalmente no tiene sustento en la evaluación ni tiene lógica desde la perspectiva de la gestión ambiental.
24. De ello se sigue que el riego con digestato en suelo sin cultivo, durante la época primavera-verano, **no constituye una infracción ambiental**, pues tal actividad **se encuentra totalmente considerada de esa manera en la evaluación ambiental de la RCA N° 347/2015** y, además, corresponde a una práctica operacional recomendada desde un punto de vista ambiental, según la bibliografía previamente señalada.

B.1 AUSENCIA DE EFECTOS AMBIENTALES SOBRE LOS COMPONENTES SUELO, AGUAS SUBTERRÁNEAS Y SALUD DE LAS PERSONAS

1. Finalmente, cabe considerar la ausencia de efectos ambientales asociados al Cargo N° 1, en relación a los componentes suelo agronómico, aguas subterráneas y salud de las personas, conforme da cuenta el informe técnico “Análisis y estimación de posibles efectos ambientales – Hecho infraccional N° 1 – Procedimiento sancionatorio Res. Ex. N° 1/ROL D-048-2023” elaborado por Ecos, acompañado en el otrosí de esta presentación.

2. Respecto del componente suelo agrícola, no existió afectación ambiental alguna, pues los valores obtenidos del balance de nitrógeno en las temporadas 2021-2022 y 2022-2023 está por debajo de los valores presentado en la evaluación ambiental (Adenda N°1, Tabla N°3, punto c.3.4 del ICE), los cuales van desde los 478 a los 851 kgN/ha/año. De igual forma, los resultados son menores a lo señalado en la Guía de evaluación ambiental SAG “Aplicación de efluentes al suelo”¹⁷, donde se permite en el plan de aplicación la disposición de hasta 1,4 toneladas de nitrógeno por hectárea.
3. Asimismo, las características generales del predio, en cuanto a su edafología, disponibilidad de nutrientes, son favorables para la utilización de riego con purines tratados de diferentes especies vegetales, ya que al realizar los análisis de nitrógeno se puede apreciar que existe una gran capacidad para su utilización como nutriente. Por lo anterior, dada a las características de concentración de nitrógeno que presenta los sectores de riego es posible **descartar afectación a la calidad del suelo desde el punto de vista agronómico.**
4. Tampoco hubo afectación del componente aguas subterráneas, pues de acuerdo con los datos obtenidos mediante ensayos de laboratorio respecto de 11 norias en los periodos de septiembre 2021 y agosto 2022, se determinó que los parámetros analizados (pH, Nitratos, Nitritos, Fósforo Total, DBO5, Coliformes fecales, Turbidez y temperatura) están **dentro del rango esperable de acuerdo con lo señalado en la RCA N° 347/2015.**
5. Finalmente, también es posible **descartar que se haya generado un riesgo para la salud de las personas**, lo cual será abordado en la siguiente sección.

C. ERRÓNEA CALIFICACIÓN DE GRAVEDAD DEL CARGO N° 1: LA SUPERINTENDENCIA NO FUNDAMENTÓ EL RIESGO CONCRETO PARA LA SALUD DE LAS PERSONAS QUE SE DERIVARÍA DEL HECHO IMPUTADO COMO INFRACCIÓN Y, POR EL CONTRARIO, LOS ANTECEDENTES TÉCNICOS DAN CUENTA DE LA AUSENCIA DE CUALQUIER RIESGO PARA LAS PERSONAS, PUES EL PROYECTO CUMPLE CON LA NORMA DE EMISIONES DE OLORES PARA EL SECTOR PORCINO

1. El Cargo N° 1 fue clasificado como grave de conformidad con el artículo 36 N° 2 letra b) de la LOSMA, es decir, por haber generado un riesgo significativo para la salud de la población.

¹⁷ Disponible en <https://www.sag.gob.cl/sites/default/files/G-PR-GA-001%20v2.pdf>

2. En particular, esta Superintendencia fundó el riesgo en los siguientes elementos (considerando 54°): (i) constante exposición de la población cercana al Proyecto a niveles ofensivos de olores; (ii) uso a digestato para riego en un área ubicada a 700 metros de la población más cercana, sin cumplir con los parámetros comprometidos; y, (iii) la contingencia de derrame de purines.
3. Asimismo, para sustentar el supuesto riesgo por la generación de olores, esta Superintendencia indicó que las mediciones de olfatometría del digestato aportadas por mi representada, así como las mediciones directas por equipos de la SMA en receptores o denunciantes, habrían alcanzado valores por sobre 100 ug/m³, superando la norma internacional de Ofensividad de Olores (NTC 6212-1 / RES. 1541-2013) que considera para ácido sulfhídrico presencias menos a 30 ug/m³ en exposiciones de una hora y valores menores a 7 ug/m³ para periodos de 24 horas (considerando 29°).
4. No obstante, esta Superintendencia **no fundamentó la configuración del riesgo concreto** que se generaría en la salud de la población producto del Cargo N° 1, **ni tampoco su significancia**, siendo ambos requisitos esenciales de la clasificación de un cargo como “grave”¹⁸. De tal manera que, **si no existe un riesgo concreto, o si este riesgo existe, pero no es significativo, el cargo debe ser clasificado como “leve”**.
5. En este sentido, la clasificación de gravedad fue sustentada en meras **suposiciones y antecedentes abstractos** que no se condicen con la documentación técnica disponible para la propia Superintendencia. De la lectura de la formulación de cargo se evidencia que **no existió un análisis concreto**: no hay examen o análisis de parámetros ni de temporalidad, de las circunstancias ambientales que incidan en la percepción de los supuestos malos olores, de la relación de causalidad e idoneidad del Proyecto para generar un riesgo significativo, ni mucho menos existen comprobantes ciertos (certificados médicos de síntomas o comprobantes de atención médica) de los efectos que tuvieron los supuestos malos olores aludidos en las denuncias ciudadanas.
6. Además, la Superintendencia hace referencia a “mediciones directas por equipos de la SMA”, **sin acompañar ni desarrollar antecedentes mínimos que permitirían concluir que se “habrían alcanzado valores por sobre 100 ug/m³”: equipos utilizados, su configuración y sus respectivos certificados de calibración, estándar, metodología de medición, fechas, georreferenciación, entre otros**. Es decir, esta

¹⁸ Primer Tribunal Ambiental, sentencia de fecha 6 de mayo de 2022, Rol R-49-2021, considerando 44°.

Superintendencia infringió el propio estándar mínimo que se pide a los regulados en materia de fiscalización y cumplimiento ambiental.

7. En este sentido, cabe tener presente que, como bien conoce esta Superintendencia, la Res. Ex N° 1194/2015 dictada por ella misma, dispone que **las actividades de medición, muestreo y análisis deberán llevarse a cabo en base a criterios definidos por la autoridad.**
8. En este contexto, la Res. Ex. N° 251/2018 dictada por esta Superintendencia, en su numeral 5.8 establece los elementos mínimos que deben ser considerados en las actividades de inspección ambiental, disponiendo expresamente que se debe identificar los equipos y métodos utilizados en las actividades de medición, muestreo y análisis, así como el procedimiento o instructivo de monitoreo asociado.
9. A mayor abundamiento, el documento “Cumplimiento Ambiental 2.0” (diciembre de 2017) elaborado y publicado por esta propia Superintendencia, tiene por objetivo, según su página 4, ser *“un relato respecto a la **estrategia implementada por la SMA para fomentar la promoción del cumplimiento de la normativa ambiental, a través del uso de herramientas tecnológicas, con objeto de **compartir la experiencia y transferir conocimientos a organismos públicos, la comunidad regulada y otras partes interesadas**”***. Es decir, el documento fija una estrategia de fiscalización y cumplimiento para efectos que sea conocida por los regulados y, por tanto, que debe ser seguida por la autoridad que la dictó.
10. Pues bien, en el documento referido, esta Superintendencia releva que **cuenta con dispositivos móviles para efectos solamente de orientar las labores de fiscalización**, pero **no corresponden a equipos oficiales**, pues los equipos oficiales de monitoreo deben cumplir con los protocolos y estándares de medición establecidos por la SMA:

*“En nuestra realidad, es importante considerar que los equipos oficiales de monitoreo deben cumplir con los **protocolos y estándares de medición establecidos por la SMA**, tal como sucede con los CEMS y con las estaciones de calidad del aire. Por lo tanto, en la actualidad, los sensores de bajo costo cumplen un rol complementario, al entregar antecedentes adicionales para encauzar y/o apoyar actividades de fiscalización. (...)*

*Adicionalmente, **la SMA cuenta con dispositivos móviles** para monitorear diversas variables de interés, tales como: ruidos, olores, material particulado y gases. Se trata de equipos diseñados para funcionar en terreno, que presentan un buen desempeño, a costos asequibles. A la fecha, estos*

equipos se han utilizado para apoyar procesos de fiscalización, principalmente en casos de denuncias, con objeto de recopilar antecedentes que permitan orientar las labores del fiscalizador (ejemplos: análisis de frecuencias, comportamientos, horarios, etc.).” [énfasis original].

11. De esta forma, las resoluciones y documentos publicados por esta Superintendencia, no hacen más que reforzar la necesidad de que la SMA haya a lo menos acompañado en sus informes de fiscalización los antecedentes mínimos sobre sus mediciones directas mediante equipos propios y le permitieron concluir que se *“habrían alcanzado valores por sobre 100 ug/m³”,* debiendo ser muy claros en que se trata sólo de información de carácter referencia, no validada y que por tanto carece de las características necesarias para acreditar realmente un eventual incumplimiento. En definitiva, son equipos para un análisis que carece de la profundidad y precisión necesarias para imputar incumplimientos sólo basados en ellos.

12. Por lo demás, cabe destacar que tal como ha resuelto la Excma. Corte Suprema, por ejemplo, en la **causa Rol N° 15.068-2022**, la **carga de acreditar la efectividad de lo aseverado por la Administración radica justamente en ella:**

“(…) es al órgano administrativo al que corresponde acreditar la efectividad de la transgresión que imputa. Es decir, que “para los efectos de aplicar una sanción administrativa, recae sobre la Autoridad (...) la carga de la prueba, pues su deber es formar convicción sobre una verdad material y la infracción a la normativa” (...) si la autoridad se encuentra en la necesidad de demostrar la veracidad de los cargos que formula, ni tan siquiera una eventual actitud pasiva del administrado se debe entender como un reconocimiento por parte de éste de la efectividad de lo aseverado por el ente estatal, al que corresponde, en cualquier caso, aportar la prueba necesaria para demostrar sus asertos”¹⁹ [énfasis agregado].

13. Además, la ausencia de aquellos antecedentes técnicos mínimos que debía la SMA acompañar y desarrollar en su formulación de cargos, afecta el derecho a defensa de mi representada, pues no puede hacer cargo de ello, por lo menos de forma directa y expresa. Estos antecedentes debieron ser parte del expediente de fiscalización y haberse transparentado en el informe respectivo. Lo contrario pugna abiertamente contra el Acuerdo de Escazú y el derecho de acceso a la información ambiental. Como se sabe, dicho convenio se encuentra vigente en Chile en forma previa a esta formulación de cargos.

¹⁹ Corte Suprema, sentencia de fecha, Rol N° 15.068-2022, considerando 7°.

14. Asimismo, la omisión de esta información (datos de monitoreo, características de los equipos, etc.) va en contra de la integralidad del expediente que ampara la Ley N° 19.8880.
15. Sin perjuicio de esta evidente falencia, lo cierto es que **en el presente caso no se generó un riesgo para la salud de las personas en materia de olores, en ningún momento**, conforme da cuenta el informe Técnico “Análisis y estimación de posibles efectos ambientales – Hecho infraccional N° 1 – Procedimiento sancionatorio Res. Ex. N° 1/ROL D-048-2023” acompañado en el otrosí de esta presentación.
16. Adicionalmente, cabe hacer presente que, la evaluación ambiental culminada mediante la RCA N° 347/2015 constató que el **área de emplazamiento del proyecto se encuentra a 4,5 km del lugar habitado más cercano**, correspondiente a la localidad de Rucapequén (considerandos 4.3.3 y 5.1 de la RCA N° 347/2015).
17. Es decir, la ubicación de receptores a 700 m ocurrió posterior a la evaluación ambiental. Precisamente, los habitantes del loteo rural “Las Cumbres de Chillán Viejo”, **en proceso de ocupación desde el año 2019, son quienes se instalaron con conocimiento de la existencia del Proyecto, en el predio colindante al área de riego norte del Proyecto.**
18. Cabe indicar, que, de conformidad al Plan Regulador Intercomunal de Chillán y Chillán Viejo, las viviendas construidas se encuentran emplazadas en la zona SA (zona silvoagropecuaria), la cual **solo permite la construcción de viviendas complementarias al uso silvoagropecuario o conjuntos de vivienda con subsidio**, no siendo este el caso de las viviendas de los denunciantes.
19. Sin perjuicio de lo anterior, a continuación se desarrolla un análisis para descartar dicho riesgo que se realiza mediante un estudio de impacto de olor mediante modelación (olfatometría dinámica) TEO para la norma de olor (DS N° 9/2022).
20. En primer término, cabe indicar que actualmente se encuentra vigente en Chile el **D.S. N° 9/2022 del MMA** que “Establece norma de emisión de contaminantes en plantales porcinos que, en función de sus olores, generan molestia y constituyen un riesgo a la calidad de vida de la población” (en adelante, “Normas de Olores”). Su artículo primero señala que el objetivo de la regulación es “proteger la salud de la población y mejorar su calidad de vida”.

21. Precisamente, el considerando 12° de la norma referida, releva *“la necesidad de elaborar normas tendientes a reducir las emisiones de contaminantes generados por dichas fuentes, que, en función de su olor, sean susceptibles de afectar la calidad de vida de la población. Ello de manera de otorgar una **debida protección a la salud de las personas y mejorar su calidad de vida**”* [énfasis agregado].
22. De acuerdo a las características del Proyecto de mi representada, al ser una fuente existente y clasificable como grande, le resulta aplicable el límite dispuesto en la Tabla N° 2 del artículo 4° de la Norma de Olores, correspondiente a **8 OU/m³ P95** (percentil 95). Es decir, en el 95% del tiempo (horas del año) se debe cumplir con tal límite. Cabe indicar que este límite debe ser cumplido en un plazo de 4 años desde la entrada en vigencia de la norma, es decir, el 6 de febrero de 2027.
23. En este sentido, en forma reciente ha sido la propia Subsecretaría del Medio Ambiente la que, informando al Congreso Nacional²⁰, ha indicado que:
 - a. ***Esta regulación surge, precisamente por la generación de olores que genera este tipo de fuentes emisoras y que general molestia y constituye un riesgo para la calidad de vida de la población cercana. (...)*** [énfasis agregado].
 - b. *En resumen, dada las características del contaminante “olor”, **no existen estaciones de monitoreo que lo mida en el receptor, a través de estaciones de monitoreo, pero sí técnicas de medición de olor que muestrean el olor desde las fuentes como pabellones, lagunas, etc., de los planteles porcinos, es decir, en la emisión y que serán utilizados para el cumplimiento normativo*** [énfasis agregado].
24. De esta manera, cualquier tipo de estación monitorea para medición de olores es meramente referencial, y a lo que debe estarse para analizar es a la norma de emisión actualmente vigente en el D.S. N° 9/2022 y no a otro tipo de norma de referencia extranjera.
25. Así las cosas, resulta inentendible que esta Superintendencia, ya habiendo sido publicada la Norma de Olores, funde el supuesto riesgo para la salud de las personas en base a una norma de carácter internacional no pensada ni ideada específicamente para nuestro país. Por lo demás, tal como señaló el propio

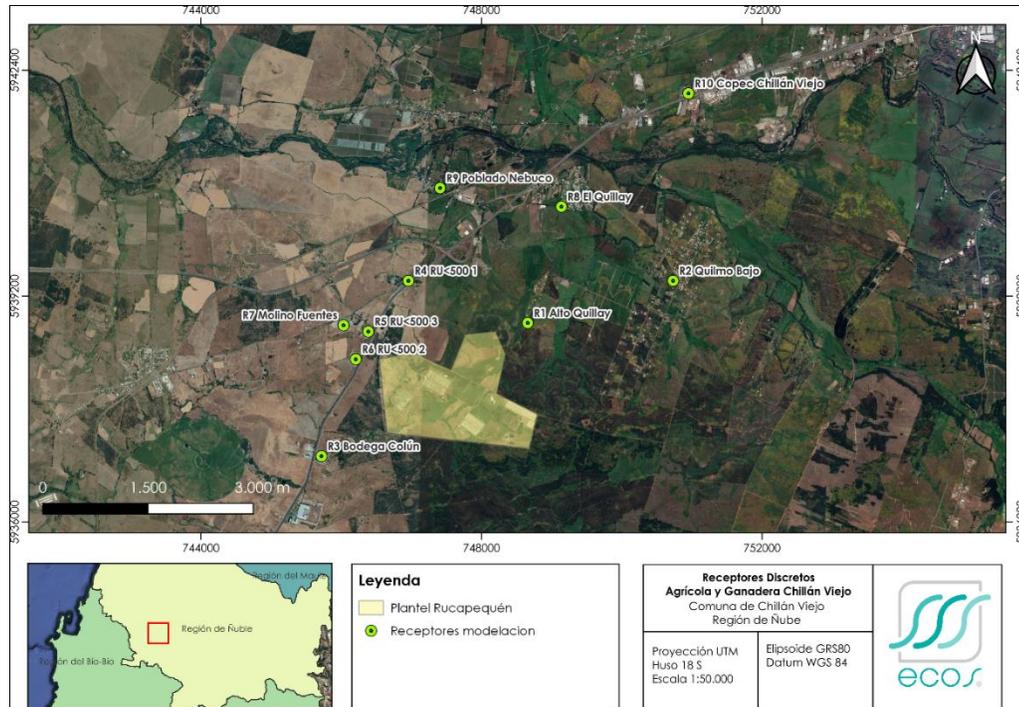
²⁰ Of. Ord. N° 231.302 de **10 de abril de 2023**, el Subsecretario del Medio Ambiente a la Cámara de Diputados, acompañado en un otrosí.

Subsecretario del Medio Ambiente, la Norma de Olores **busca proteger la salud de las personas en materia de olores**, y considera la **forma idónea de medir este tipo de emisiones**.

26. Asentada la aplicabilidad e idoneidad de la Norma de Olores, y a efectos de determinar su cumplimiento, cabe relevar que el plantel Rucapequén cuenta con el modelo de monitoreo de la **Plataforma OMNIS**, el cual corresponde a la aplicación del modelo CALMET, CALPUFF y CALPOST con el objetivo de obtener resultados de niveles de concentración de olor en base a meteorología observada (con datos de la estación de monitoreo instalada al interior del Plantel Rucapequén) y de pronóstico (generada con modelo meteorológico).
27. Para la configuración del modelo de dispersión de olor se consideraron las fuentes existentes en el Plantel Rucapequén y para su caracterización se utilizaron niveles de concentración de olor se utilizaron resultados de campaña de muestreo y posterior análisis mediante la metodología de olfatometría dinámica durante el año 2022 (utilizando como referencia para esas meteorologías las Normas NCh 3386 y NCh 3190).
28. Las fuentes emisoras caracterizadas corresponden a las siguientes:
 - Laguna de acumulación
 - Biodigestor 1
 - Biodigestor 2
 - Pabellones de recría
 - Pabellones de engorda
 - Pabellones Quilmo
 - Pabellones Mirador
 - Zona de riego²¹
29. Asimismo, para la ejecución de la modelación se consideraron los siguientes **receptores**:

²¹ La zona de riego considera una emisión variable durante el día, considerando que su emisión no es constante durante todo el día, los valores indicados representan los rangos mínimos y máximos de emisión.

Figura 11: Ubicación de receptores de emisiones odoríferas



Fuente: “Análisis y estimación de posibles efectos ambientales – Hecho infraccional N° 1 – Procedimiento sancionatorio RES. EX. N°1/ROL D-048-2023”

30. A partir de los resultados de la modelación, que incorpora el riego con digestato, es posible concluir que **se cumple ampliamente con el límite dispuesto en la Norma de Olores** correspondiente a **8 OU/m³ P95**, conforme a la siguiente tabla, incluso bajo un percentil 99,5, mucho más estricto que aquel establecido normativamente:

Figura 12: Resultados modelación dispersión olores

Receptor	Percentil 95 Concentración de Olor UO/m ³	Porcentaje respecto a 8 UO/m ³ %	Percentil 98 Concentración de Olor UO/m ³	Percentil 99,5 Concentración de Olor UO/m ³
R1 Alto Quillay	0,58	7%	0,76	1,08
R2 Quilmo Bajo	0,21	3%	0,47	0,72
R3 Bodega Colón	0,17	2%	0,33	0,54
R4 RU<500 1	0,14	2%	0,25	0,44
R5 RU<500 3	0,11	1%	0,23	0,49
R6 RU<500 2	0,15	2%	0,30	0,57
R7 Molino Fuentes	0,12	2%	0,26	0,50
R8 El Quillay	0,40	5%	0,50	0,62
R9 Poblado Nebuco	0,15	2%	0,25	0,38
R10 Copec Chillán Viejo	0,39	5%	0,52	0,68

Fuente: “Análisis y estimación de posibles efectos ambientales – Hecho infraccional N° 1 – Procedimiento sancionatorio RES. EX. N°1/ROL D-048-2023”

31. Adicional a lo presentado anteriormente, a continuación, se muestran los principales resultados asociados al modelo estático realizado mediante el software CALPUFF View para el año 2022, que permite obtener el valor estadístico necesario para evaluar el cumplimiento de la norma.

Figura 12: Resultados modelación dispersión olores

Receptor	Percentil 95 [UO/m ³]
R1 Alto Quillay	2,5
R2 Quilmo Bajo	0,6
R3 Bodega Colún	0,2
R4 RU<500 1	0,7
R5 RU<500 3	0,2
R6 RU<500 2	0,1
R7 Molino Fuentes	0,1
R8 El Quillay	1,1
R9 Poblado Nebuco	0,5
R10 Copec Chillán Viejo	0,6

Fuente: “Análisis y estimación de posibles efectos ambientales – Hecho infraccional N° 1 – Procedimiento sancionatorio RES. EX. N°1/ROL D-048-2023”

32. En particular, el receptor N° 1 (Alto Quillay), correspondiente a aquel receptor más cercano (ubicado a 700 m aproximadamente del Proyecto)²², es aquel que posee mayor concentración de olor en su percentil 95. No obstante, para ese receptor se alcanza solamente un valor 2,5 UO/m³, es decir, resta un 69% para sobrepasar el límite de concentración permitido en la Norma de Olores vigente en Chile por lo que la norma se cumple con holgura.
33. Para la modelación, se analizan datos de velocidad y dirección del viento y la temperatura registrados en la estación Rucapequén, y se los compara con datos WRF para las mismas variables obtenidos en la misma posición de la estación Rucapequén, para el periodo comprendido entre el 1 de enero al 31 de diciembre de 2022. Un mayor detalle del análisis referido consta en el documento técnico “Análisis y estimación de posibles efectos ambientales – Hecho infraccional N° 1 – Procedimiento sancionatorio RES. EX. N°1/ROL D-048-2023”. Ello permite demostrar que se han seguido todas las metodologías necesarias para la validez de los datos.
34. En consecuencia, en el presente caso, existe **pleno cumplimiento de la normativa que regula la emisión de olores para planteles porcinos**, aun cuando el límite normativo señalado previamente debe recién cumplirse en un plazo de 4 años desde la entrada en vigencia de la Norma de Olores, de conformidad con el principio de gradualidad que rige nuestra normativa ambiental.

²² Cabe señalar que durante la evaluación ambiental estas viviendas no existían y fueron emplazadas con posterioridad. Estas viviendas no están en zonas permitidas por el instrumento de planificación, no tienen factibilidad para sus aguas servidas teniendo soluciones particulares que pueden ser generadoras de olores. Además, en sus cercanías hay actividad de crianza de animales que también pueden incidir y que no han sido investigadas por la autoridad.

35. De esta forma, habiendo dado **cumplimiento del estándar dispuesto en la norma elaborada y publicada con el objetivo específico de proteger la salud de las personas, e incluso mejorar la calidad de vida**, es posible **descartar fundadamente que haya existido cualquier riesgo en materia de olores sobre la salud de las personas del entorno del Proyecto**.
36. Adicionalmente, es necesario tener presente que el digestato o purín tratado corresponde aun elemento que puede ser revalorizado para su uso en la recuperación y preparación de suelos, por lo que se encuentra lejos de corresponder a un residuo peligroso. Muy por el contrario, corresponde a un residuo orgánico, cuya incorporación previo a la plantación de cultivos, tampoco generan un riesgo para la salud de las personas.
37. En consecuencia, el hecho infraccional imputado en el Cargo N° 1, que como se ha señalado previamente no implica una infracción a la RCA, además **no generó un riesgo significativo para la salud de la población**, no habiendo sustento técnico ni jurídico para su clasificación como grave.

D. ILEGALIDAD DEL CARGO N° 2: MI REPRESENTADA YA FUE SANCIONADA DE FORMA PREVIA POR LA AUTORIDAD SANITARIA RESPECTO DE LA OCURRENCIA DE LA CONTINGENCIA OCURRIDA EN JULIO DE 2022, INFRINGIENDO EL PRINCIPIO DEL NON BIS IN ÍDEM; Y, ADEMÁS, EL PLAN DE CONTINGENCIAS DEL PROYECTO NO CONSIDERA LAS OBLIGACIONES MENCIONADAS POR LA SMA COMO INCUMPLIDAS, INFRINGIENDO EL PRINCIPIO DE TIPICIDAD

1. Ante la falta de una regulación general de las sanciones administrativas en nuestro derecho, la jurisprudencia emanada del Tribunal Constitucional, de la Corte Suprema y de la Contraloría General de la República **ha sostenido de manera uniforme que, siendo estas sanciones una manifestación del ius puniendi del Estado, los principios del derecho penal se proyectan al ámbito administrativo**. Por lo tanto, estos principios han de llenar los vacíos o lagunas que se pudieran presentar en la legislación administrativa, pudiendo incluso constituir una herramienta de interpretación de dichas disposiciones.
2. En este sentido, el Tribunal Constitucional ha **razonado latamente sobre la aplicación íntegra del principio de tipicidad y de legalidad en el derecho administrativo sancionador**, indicando lo siguiente:

*“Que la aplicación de las garantías constitucionales de la **tipicidad y de la legalidad al Derecho Administrativo sancionador tiene una larga***

tradición en el derecho chileno. En efecto, hace ya más de cuarenta años, la Corte Suprema interpretó que la voz “condenados” del artículo 11 de la Constitución de 1925 era aplicable a quienes sufrían sanciones administrativas y, por esa vía, le aplicó las garantías que entonces la Constitución establecía para la vigencia del principio de legalidad a las condenas penales. Así, la referida Corte, en fallo de inaplicabilidad de 31 de marzo de 1966 señaló que “...existe en verdad jurisprudencia ya establecida por esta Corte en el sentido de que el vocablo “condenado” de que se sirve el artículo 11 de la Constitución Política, no significa por sí solo una condena por delito penal porque de diversos artículos del Código Civil y del de Procedimiento Civil aparece que las expresiones “condenar”, “condenarse” y otras análogas, **se emplean en el sentido amplio comprensivo del hecho de imponerse a una persona una pena o sanción, sea de carácter penal, civil o administrativo, cualquiera que sea la causa que la haga procedente,** por lo que no se comprende porqué la palabra “condenado”, sin otro calificativo puede limitarse en su alcance a la condena por delito penal, máxime cuando el precepto de que se trata se refiere al hecho sobre que recae el juicio y ese hecho puede revestir diversa naturaleza”. (considerando 9º). **De ese modo, hace ya cuarenta años nuestra Corte Suprema aplicaba al derecho administrativo sancionador las garantías constitucionales propias del derecho penal**”²³. [énfasis agregado].

3. Por lo demás, la **plena aplicación de los principios inspiradores del derecho penal en el derecho administrativo sancionador** también ha sido relevada por los Tribunales Ambientales.
4. En este sentido, el Ilte. Tercer Ambiental, en la **causa Rol R-140-2016**, señaló que “(...) considerando que la sanción penal y administrativa constituyen expresiones del mismo ius puniendi del Estado, **corresponde aplicar los principios inspiradores del Derecho Penal,** por regla general y con matices, al Derecho Administrativo Sancionador, dentro del cual se enmarca el presente procedimiento sancionatorio ambiental (...) en atención a lo señalado, los principios de legalidad, **tipicidad,** irretroactividad, culpabilidad, proporcionalidad, personalidad y non bis in idem **resultan plenamente aplicables en materia de derecho administrativo sancionador,** una de cuyas manifestaciones se produce en el marco represivo que la ley ha entregado a la **Superintendencia del Medio Ambiente,** y que por derivación del contencioso administrativo creado en la Ley N° 20.600 corresponde a esta judicatura conocer y resolver.

²³ Tribunal Constitucional, sentencia de fecha 8 de agosto de 2006, causa Rol N° 479-2006, considerando décimo.

De esta forma, el **control de legalidad respecto de los cargos alegados -tanto desde su configuración, clasificación y ponderación de las sanciones-, exige incorporar también el cumplimiento y satisfacción de los principios antedichos, cuando corresponda**²⁴ [énfasis agregado].

5. Por su parte, la Excma. Corte Suprema, ha concluido de forma sostenida y reiterada la **procedencia de la aplicación de los principios del derecho penal en la potestad sancionadora de la Administración**, señalado, a modo referencial, en la causa **Rol N° 8.157-2018**, lo siguiente:

*“(...) si bien la potestad sancionadora de la Administración forma parte del denominado ius puniendi del Estado, no es menos cierto que la sanción administrativa es independiente del castigo penal, por lo que debe hacerse una aplicación matizada de los **principios del derecho penal en materia de sanción administrativa** (...)”* [énfasis agregado].

6. El mismo criterio fue seguido por la Excma. Corte Suprema en las sentencias dictadas en causas **Rol N° 44.510-2017** y **Rol N° 16.230-2018**.

7. En la misma línea, los profesores Cristóbal Osorio y Camilo Jara han señalado que *“(...) desde hace un par de décadas, la jurisprudencia nacional — influenciada fuertemente por el Tribunal Constitucional Español y la Doctrina de dicho país—ha incorporado la idea que el **derecho administrativo sancionador es una manifestación del ius puniendi del Estado**, y por tanto, el actuar de la Administración al ejercer sus potestades punitivas debe estar limitada por los **principios generales que aplicamos en materia de derecho criminal**”*²⁵ [énfasis agregado].

8. En el mismo sentido, el profesor Alejandro Vergara ha concluido que *“El ius puniendi del Estado, ya sea en su manifestación penal o administrativa, dada la evidente naturaleza común, en su ejercicio **debe respetar los mismos principios de legalidad y tipicidad, y sus derivados (culpabilidad y non bis in idem)**. En otras palabras, aunque exista una dualidad de sistemas represivos del Estado, en ambos casos, por su unidad material, aunque el procedimiento sea distinto, se han de respetar estos principios de fondo: es el mismo ius puniendi del Estado. Entonces, los **principios conocidos generalmente como del derecho penal, hay que considerarlos como principios generales del derecho**”*

²⁴ Tercer Tribunal Ambiental, sentencia de fecha 20 de noviembre de 2020, causa Rol R-140-2016, considerandos 7° y 8°.

²⁵ OSORIO, Cristóbal y JARA, Camilo: *Fiscalización y sanción administrativa ambiental*, Editorial Librotecnia, Santiago, 2017, p. 179.

sancionador, y tales principios tradicionales del derecho penal se aplican a la esfera sancionatoria administrativa²⁶ [énfasis agregado].

9. Teniendo presente lo expuesto, a continuación, se expondrá de qué manera ciertos principios del derecho penal (“Non Bis In Idem” y “Tipicidad”) fueron vulnerados con la formulación de cargos a mi representada.

D.1 INFRACCIÓN DEL PRINCIPIO NON BIS IN IDEM: MI REPRESENTADA YA FUE SANCIONADA DE FORMA PREVIA POR LA AUTORIDAD SANITARIA RESPECTO DE LA OCURRENCIA DE LA CONTINGENCIA OCURRIDA EN JULIO DE 2022

1. El non bis in ídem es un principio de derecho penal, aplicable en el derecho administrativo sancionador que, según señala la doctrina, consiste en “*el derecho público del ciudadano a no ser castigado por el mismo hecho con una pena y una sanción administrativa o con dos sanciones administrativas, siendo indiferente que éstas operen en el tiempo de forma simultánea o sucesiva*”²⁷.
2. Este principio que rige la actividad sancionadora del Estado puede ser analizado desde dos perspectivas: (i) una de **carácter material o sustantiva**, conforme a la cual se impide imponer a un sujeto un doble castigo por un mismo hecho y fundamento (proscripción de punición múltiple); y, (ii) otra de **orden procesal**, a través de la cual se prohíbe someter a más de un proceso a un mismo sujeto por los mismos hechos y fundamento (prohibición de juzgamiento múltiple).
3. El *non bis in ídem* tiene sustento en diversas **disposiciones constitucionales**: principios de legalidad (artículo 6º) y de tipicidad (artículo 19 N° 3 inciso final), puesto que éstos establecen los límites que deben observar las autoridades administrativas en el ejercicio del ius puniendi. Asimismo, se encontraría estrictamente vinculado al principio de proporcionalidad (artículo 19 N° 3 inciso 8º), por cuanto demanda el establecimiento y aplicación racional de las medidas sancionadoras, proscribiendo su duplicidad.
4. En consecuencia, el principio del non bis in ídem tendría como destinatarios, por una parte, al legislador para que este evite, al momento de determinar las infracciones y sus sanciones, establecer que una persona sea doblemente sancionada y, por la otra, a la autoridad llamada a aplicar la sanción, dado que

²⁶ VERGARA, Alejandro: “Esquema de los principios del derecho administrativo sancionador”, en *Revista de Derecho Universidad Católica del Norte*, año 11, Núm. 2, 2004, p. 146.

²⁷ BERMUDEZ, Jorge: *Derecho Administrativo General* (3º Edición), Editorial Legal Publishing, Santiago, 2010, p. 345.

ésta deberá impedir que una persona ya juzgada, absuelta o condenada, en su caso, vuelva a ser investigada y juzgada por la misma conducta.

5. Específicamente en materia ambiental, el **artículo 60 inciso segundo de la LOSMA** establece de forma expresa y perentoria el principio del non bis in ídem, en los siguientes términos:

“Artículo 60.- Cuando por unos mismos hechos y fundamentos jurídicos, el infractor pudiese ser sancionado con arreglo a esta ley y a otra u otras leyes, de las sanciones posibles, se le impondrá la de mayor gravedad.

En ningún caso se podrá aplicar al infractor, por los mismos hechos y fundamentos jurídicos, dos o más sanciones administrativas” [énfasis agregado].

6. Dicha norma establece en primer lugar una regla de preferencia, al señalar que si conforme a diversos preceptos (cualquiera sea su naturaleza) concurriera la triple identidad asociada a los requisitos del non bis in ídem, sólo se podrá aplicar la sanción de mayor gravedad. Adicionalmente, la disposición es concluyente en indicar que **bajo ninguna circunstancia se podrá aplicar a un regulado dos o más sanciones administrativas.**

7. Nuestros tribunales superiores de justicia han reconocido expresamente la aplicación de este principio en los procedimientos administrativos sancionatorios²⁸. Del mismo modo, su aplicación a estos procedimientos también ha sido reconocida por el Segundo Tribunal Ambiental²⁹ y la Contraloría General de la República³⁰ (en adelante, “CGR”). De esta forma, la doctrina y jurisprudencia han señalado que para que este principio aplique en materia administrativa, debe concurrir una triple identidad:

- (i) Identidad de sujeto;
- (ii) Identidad de hecho: Configuración efectiva o práctica de una acción u omisión susceptible de ser encasillada en una descripción legal típica; y,
- (iii) Identidad de fundamento punitivo: Si las normas concurrentes protegen o no un mismo bien jurídico³¹.

²⁸ Corte Suprema, sentencia de fecha 5 de mayo de 2008, Rol N° 1.068/2008. Corte Suprema, sentencia de fecha 11 de julio de 2006, Rol N° 5889/2004.

²⁹ Segundo Tribunal Ambiental, sentencia de fecha 8 de junio de 2016, Rol R-51-2014.

³⁰ Dictámenes N° 20.065/2017, N° 90328/2016, N° 92.448/2015, N° 5.468/2012, N° 41.736/2004, N° 21.815/1983, entre otros, de la Contraloría General de la República.

³¹ GÓMEZ, Rosa (2017): “El non bis in ídem en el derecho administrativo sancionador. Revisión de sus alcances en la jurisprudencia administrativa”, en *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, XLIX, p. 114-116.

8. De forma previa a desarrollar la manera en que concurre la triple identidad en el presente caso, se abordarán antecedentes de hecho necesarios para llegar a tal conclusión.
9. Tal como fue señalado previamente, con fecha 19 de julio de 2022 se produjo una falla operacional en el sector del pozo de homogenización de engorda que derivó en el **rebalse en el pozo de homogenización y posterior escurrimiento hacia un curso de agua superficial denominado “Estero Sin Nombre”**. La contingencia anterior fue reportada por mi representada a esta Superintendencia con fecha 20 de julio de 2022.
10. Posteriormente, el día **21 de julio de 2022**, previa remisión de antecedentes por parte de esta Superintendencia, personal de la **SEREMI de Salud de la Región del Ñuble** concurrió al área del Proyecto para realizar una actividad de **inspección y fiscalización producto de la contingencia operacional** previamente señalada. Es decir, esta **Superintendencia y la Autoridad Sanitaria** tuvieron conocimiento de los hechos **prácticamente al mismo tiempo**, concurriendo a inspeccionar personalmente el área de la contingencia con un día de diferencia.
11. Conforme al **acta de fiscalización N° 025425 y N° 025426**, de fecha 21 de julio de 2022, la autoridad sanitaria constató el siguiente hecho:

“Se constata derrame de purín no tratado (120 m3 aproximadamente) en área no autorizada correspondiente a potrero al interior de la empresa y que afectó a curso superficial de agua. En este sentido se infringen los artículos 67 y 71 del D.F. L. N° 725/67 y artículo 17 del D.S. N° 594/99, ambos del Minsal, por lo que se dio inicio a Sumario Sanitario”.
12. En relación al hecho constatado, la Autoridad Sanitaria, mediante tales actas de fecha **21 de julio de 2022**, inició un **sumario sanitario** en contra de mi representada al estimarlo constitutivo de infracción de la normativa sanitaria, específicamente los artículos 67 y 71 del Código Sanitario y el artículo 17 del D.S. N° 594/1999 que “Aprueba Reglamento sobre condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo”.
13. Al respecto, cabe hacer presente que el Código Sanitario, conforme a su artículo 1°, rige todas las cuestiones relacionadas con el **fomento, protección y recuperación de la salud de los habitantes** de la República.

14. Por otro lado, el D.S. N° 594/1999 establece las **condiciones sanitarias** y ambientales básicas que deberá cumplir todo lugar de trabajo, según lo establecido en su artículo 1°.
15. En consecuencia, **ambos cuerpos normativos estimados infringidos por la autoridad sanitaria tienen como fundamento la protección de la salud de las personas.**
16. Finalmente, luego de la presentación de descargos por parte de mi representada, mediante **Resolución N° 2216851 de 25 de agosto de 2022**, la autoridad sanitaria dispuso como **sanción el pago de una multa de 200 UTM producto de la contingencia consistente en el derrame accidental de purines no tratados:**

*“(...) la causa primordial del episodio fue en razón de falla en equipamiento e instalaciones propias de la sumariada, así se confirma en la descripción de los hechos que hace la empresa, siendo por ello de suya responsabilidad su prevención, (sic) En este sentido empresa debe tomar todas las medidas necesarias para **evitar derrames de purín no tratado, lo que en la especie no ocurrió**”.*
17. Posteriormente, mi representada presentó un recurso de reposición en contra de la resolución sancionatoria de la autoridad sanitaria, el cual fue acogido parcialmente mediante la **Resolución N° 23160501 de 21 de marzo de 2023**, en el sentido de rebajar la multa.
18. Cabe relevar mi representada **no presentó ningún recurso judicial en contra de la referida Resolución N° 23160501 de 21 de marzo de 2023** (teniendo 5 días para reclamar judicialmente, conforme al artículo 171 del Código Sanitario). De manera que el **procedimiento sancionatorio de la Autoridad Sanitaria se encuentra actualmente firme**, y sus efectos jurídicos y materiales ya están consolidados. Asimismo, cabe señalar que **multa ya se encuentra pagada** por parte de mi representada. Lo anterior determina la **imposibilidad** para esta Superintendencia de sancionar nuevamente a mi representada, perdiendo su oportunidad en virtud del principio de non bis in idem, conforme se verá.
19. Posterior al inicio del sumario sanitario y a la sanción dispuesta rápidamente por la SEREMI de Salud de la Región del Ñuble (**25 de agosto de 2022**), luego de más de 7 meses, esta Superintendencia inició el presente procedimiento sancionatorio en contra de mi representada, con fecha 9 de marzo de 2023 (notificada a mi representada con fecha 10 de marzo del mismo año).

20. Conforme bien sabe esta Superintendencia, el **Cargo N° 2 pretende sancionar incumplimientos asociados al derrame de purines y al Plan de Contingencias del Proyecto**: “*No se cumple en su totalidad el Plan de Contingencias en derrame de purines de 20 de julio de 2022 (...)*”.
21. Pues bien, en cuanto al bien jurídico protegido por la norma, cabe tener presente que los **planes de contingencias**, conforme al artículo 103 del Reglamento del SEIA, buscan **identificar las situaciones de riesgo o contingencia que puedan afectar el medio ambiente o la población** y describir las acciones o medidas a implementar para evitar que éstas se produzcan o minimizar la probabilidad de ocurrencia. Por su parte, los **planes de emergencia**, de acuerdo al artículo 104 del Reglamento del SEIA, tiene por objetivo **controlar la emergencia y/o minimizar sus efectos sobre el medio ambiente o la población**.
22. En el mismo sentido, en la formulación de cargos (considerando 43°) esta autoridad ambiental indicó sobre el fundamento del Cargo N° 2 que “***en caso de fallas en el sistema de tratamiento de los purines, la empresa debe cumplir una serie de exigencias, las cuales no fueron íntegramente cumplidas, lo que generó olores molestos y afectación de la calidad de las aguas superficiales del Estero Sin Nombre***” [énfasis agregado].
23. Asimismo, respecto del Cargo N° 2 esta Superintendencia indicó en la formulación de cargos (considerando 47°) que la “***disposición directa de purines crudos en una superficie de a lo menos 10.000 m³ en condiciones expuestas y sin técnicas de disposición por días, con concentraciones de olor del orden de 790 OU/m³ para cerdos destetados y en engorda, constituye una fuente significativa de olores molestos hacia los receptores más cercanos, emplazados a 1.400 metros al norte del proyecto (loteo Quillayes) y zonas aledañas asociadas al curso de agua, por un tramo de alrededor de 6 km aguas abajo***” [énfasis agregado].
24. De esta forma, resulta evidente que el **bien protegido** por la normativa estimada infringida por esta Superintendencia producto del derrame accidental de purines, radica en la **protección de la salud de las personas**.
25. Así las cosas, en el presente caso **concorre la triple identidad** en el procedimiento sancionatorio concluido por la autoridad sanitaria y el presente procedimiento sancionatorio iniciado por esta Superintendencia:
- a) **Identidad de sujeto**: En este caso, el sujeto pasivo de ambos procedimientos sancionatorios es la misma persona jurídica, correspondiente a Agrícola y Ganadera Chillán Viejo S.A.;

- b) Identidad de hecho: Contingencia operacional consistente en el derrame de purines ocurrido el 19 de julio de 2022 e inspeccionado por la autoridad sanitaria y esta autoridad ambiental el día 20 de julio de 2022; y,
- c) Identidad de fundamento punitivo: Las normas estimadas como infringidas por ambas autoridades tiene como bien jurídico proteger la salud de la población y el medio ambiente.
26. Precisamente, esta propia Superintendencia ha aplicado el principio de non bis in ídem para **no sancionar casos donde formuló cargos respecto de hechos que previamente habían sido sancionados por la autoridad sanitaria**, siendo **ambos procedimientos provenientes de una misma fiscalización** y el **objeto de protección de las normas estimadas infringidas correspondía a la protección de la salud de las personas**, tal como en el presente caso:

*“87. Respecto al **primer requisito legal** para configurar la hipótesis establecida en el artículo 60 de la LO-SMA -esto es, que se trate de los **mismos hechos**- cabe indicar que (...) efectivamente los **hechos infraccionales que fundan el Sumario Sanitario RUS 83922015, son los mismos que fundan los cargos N° 1, 2, 3, 4 y 5** (...), toda vez que **en ambos casos, éstos derivan del Acta de Fiscalización N° 032386** elaborada por los funcionarios de la Seremi de Salud de la VI Región (...)*

*88. En cuando al **segundo requisito** -que se trate de los **mismos fundamentos jurídicos**-, de los antecedentes tenidos a la vista, es posible apreciar que tantos los hechos infraccionales que fundan el Sumario Sanitario RUS 839/2015, como los que motivan los cargos formulados por esta Superintendencia (...) poseen los mismos fundamentos jurídicos, toda vez que **si bien no se trata de la misma normativa invocada por uno y otro organismo, en ambos casos se trata de incumplimientos relativos a normas cuyo objetivo es la protección de la salud de las personas y del medio ambiente de diversos agentes contaminantes, tales como olores molestos, residuos peligrosos y no peligrosos, presencia de vectores y desperdicios, entre otros.***

*89. (...) es posible concluir que en el caso en estudio **se configuran los requisitos para no sancionar al infractor por los mismos hechos y***

fundamentos jurídicos ya sancionados por la Seremi de Salud de la VI Región.³² [énfasis agregado].

27. En conclusión, en el presente caso, el **principio non bis in ídem que impide a esta autoridad ambiental a sancionar la infracción imputada como Cargo N° 2**, pues el hecho ya fue sancionado por la autoridad sanitaria, en base al mismo fundamento jurídico (protección de la salud de las personas y el medio ambiente).

D.2 INFRACCIÓN DEL PRINCIPIO DE TIPICIDAD: EL PLAN DE CONTINGENCIAS DEL PROYECTO NO CONSIDERA LAS OBLIGACIONES MENCIONADAS POR LA SMA COMO INCUMPLIDAS

1. Conforme a lo señalado previamente, mediante el Cargo N° 2 la SMA imputó que mi representada no habría cumplido totalmente con el Plan de Contingencias del Proyecto durante el derrame accidental ocurrido el 20 de julio de 2022, específicamente respecto de los siguientes aspectos: “(i) *La cantidad de purines declarados en aviso de contingencia no se condice con lo constatado en inspección ambiental; (ii) Las acciones adoptadas no fueron efectivas en resguardar la calidad de las aguas del Estero Sin Nombre y Estero Cauquenes*”.
2. No obstante, como se verá a continuación, **ninguno de tales aspectos son obligaciones del Plan de Contingencias que regla al Proyecto**. Al respecto, se debe considerar que durante el procedimiento de evaluación ambiental que culminó con la RCA N°347/2015, fue evaluado y autorizado ambientalmente el Plan de Contingencias (en adelante, “PC”) del Plantel.
3. En particular, en el Anexo 10 de la Adenda del Proyecto se acompañó la versión actualizada del PC³³, el cual fue debidamente **revisado y validado por los distintos órganos de la Administración del Estado con competencia Ambiental**. Precisamente, la **SEREMI de Salud de la Región del Biobío** (antecesora de la Autoridad Sanitaria de la actual Región de Ñuble) otorgó su **pronunciamiento conforme** con los antecedentes presentados en la Adenda N° 1, incluyendo el PPCE, mediante el **Ord. N° 1259 de fecha 13 de mayo de 2015**³⁴.

³² Res. Ex. N° 283/2017 de la SMA (procedimiento sancionatorio D-034-2016), considerandos 82°, 83° y 84°.

³³ Disponible en: https://seia.sea.gob.cl/archivos/2015/04/24/Anexo_10_Plan_de_Contingencias_Ambientales.pdf

³⁴ Disponible en: <https://infirma.sea.gob.cl/DocumentosSEA/MostrarDocumento?docId=57/7c/cb3261e8f48448fec8edacea3038202fcba>

4. En este contexto, el PC y la RCA del Proyecto incorporan medidas para abordar diversas **contingencias que se pueden presentar en la operación del Proyecto**, entre las que destacan: **derrame de efluentes, desperfecto de bombas o agitadores**, fallas en el sistema de tratamiento de purines, filtraciones desde estanques y biodigestores, sismo e incendio.
5. Específicamente, ante la contingencia consistente en derrame de efluente y desperfecto de bombas -como el accidente ocurrido el 20 de julio de 2022-, la evaluación ambiental del Proyecto considera la implementación de las siguientes acciones:

Figura 13: Medidas comprometidas ambientalmente ante un derrame de efluente y falla de una bomba

Plan de Contingencias	RCA N° 347/2015
<p>4.1.- Derrame de efluentes</p> <p>i. Se activará el Plan de Comunicaciones.</p> <p>ii. Se dará aviso de inmediato al jefe de la zona productiva (Coordinador General de la emergencia), indicando el origen de la falla, la magnitud del derrame, la zona afectada, la superficie aproximada del derrame en m², y si existe peligro de contaminación de aguas y suelo, instalaciones, quebradas o predio vecino.</p> <p>iii. Dependiendo de la magnitud de la emergencia, se procederá a evacuar la zona afectada.</p> <p>iv. Mientras dure la emergencia, se paralizarán las actividades generadoras de efluente. Una vez que la emergencia termine se procederá con la operación normal.</p> <p>v. Se determinará la zona de derrame. Adicionalmente, se procederá a precisar la localización de la zona de fuga, a través de la inspección de la superficie del terreno por donde se extiende la red, en búsqueda de señales de humedad.</p> <p>vi. El personal, debidamente entrenado, ejecutará las siguientes acciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Dirigir el derrame hacia un área de fácil manejo. Esta última acción consistirá en direccionar el efluente de manera de detener su escurrimiento hacia puntos frágiles (cursos de agua) mediante la construcción de acequia, pretilas, diques etc. en el punto más cercano al lugar del accidente, en la medida que ello sea posible. • Dependiendo del lugar, retirar el vertido mediante una bomba o pala. También podrá emplearse material absorbente (viruta limpia u otro) el cual posteriormente será almacenarlo en tambores de 200 litros, los cuales deberán posteriormente ser llevados para tratamiento al interior del Plantel o a un sitio autorizado para su disposición final. • Excavar el área de derrame y efectuar las reparaciones del tramo del ducto dañado, en el caso que esto se amerite; y • Si el problema se produjo por algún desperfecto en el funcionamiento de la bomba de impulsión de efluente, se solicitará asistencia técnica. En caso de ser necesario, se pondrá en funcionamiento una bomba auxiliar. 	<p>10.1.4. Ocurrencia de un derrame o fuga de purines</p> <p>Mientras dure la emergencia, se paralizarán las actividades generadoras de efluente. Una vez que la emergencia termine se procederá con la operación normal.</p> <p>Se determinará la zona de derrame. Adicionalmente, se procederá a precisar la localización de la zona de fuga, a través de la inspección de la superficie del terreno por donde se extiende la red, en búsqueda de señales de humedad.</p> <p>El personal, debidamente entrenado, ejecutará las siguientes acciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Dirigir el derrame hacia un área de fácil manejo, • Retirar el vertido mediante una bomba o pala. También podrá emplearse material absorbente (viruta limpia u otro) el cual posteriormente será almacenarlo en tambores de 200 litros, • Excavar el área de derrame y efectuar las reparaciones del tramo del ducto dañado, • Si el efluente derramado se aplica al suelo, se tomarán las medidas pertinentes de incorporación para evitar la proliferación de vectores.

<p>vii. Una vez realizadas las pruebas de rigor, y comprobado que la tubería se encuentra operativa y en buenas condiciones, se procederá a activar nuevamente el tramo de red de transporte de efluente.</p> <p>viii. Si el efluente derramado se aplica al suelo, se tomarán las medidas pertinentes de incorporación para evitar la proliferación de vectores.</p> <p>ix. Se realizará una investigación del incidente, recolectando todas las evidencias posibles, con el fin de hacer las correcciones que el caso amerite y evitar una nueva ocurrencia.</p>	
<p>4.2.- Desperfecto de bombas o agitadores</p> <p>i. Se activará el Plan de Comunicaciones.</p> <p>ii. Se verificará el origen del desperfecto.</p> <p>iii. Se dará aviso de inmediato al Jefe de la zona productiva indicando:</p> <ul style="list-style-type: none"> • origen del desperfecto; • momento punto exacto en que se produjo; y • determinar posibilidad de agravamiento de la situación de emergencia (proyectar la emergencia). <p>iv. De forma paralela se determinarán las acciones a seguir dependiendo del tipo de falla que ocasionó el problema:</p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>Falla de bombas</u>: se contará con equipos de reserva. • <u>Fallas en agitador</u>: en caso de presentarse alguna falla en uno de los agitadores de los biodigestores, se podrá continuar operando con los otros biodigestores disponibles (operación en paralelo). En el caso de que falle el agitador del estanque de eculización, se continuará operando con los pozos de homogeneización. <p>v. Si es necesario limpiar una zona del derrame, se tomarán las medidas pertinentes para limpiar el área afectada. En el caso de derrame de sedimento, este se deberá acopiar temporalmente para llevarlo a los digestores. Si es necesario remover la tierra afectada, la disposición será mediante la incorporación a terrenos forestales.</p> <p>vi. Se realizará una investigación del incidente, recolectando todas las evidencias posibles, con el fin de hacer las correcciones que el caso amerite y evitar una nueva ocurrencia.</p>	<p>10.1.2. Desperfecto de bombas o agitadores</p> <ul style="list-style-type: none"> • Se activarán los planes de comunicación y aviso a jefe de zona productiva y se seguirán los protocolos definidos. • En caso de: <p><u>Falla de bombas</u>: se contará con equipos de reserva.</p> <p><u>Fallas en agitador</u>: En caso de presentarse alguna falla en uno de los agitadores de los biodigestores, se podrá continuar operando con los otros biodigestores disponibles (operación en paralelo). En el caso de que falle el agitador del estanque de eculización, se continuará operando con los pozos de homogeneización</p>

Fuente: Elaboración propia en base a evaluación ambiental

6. De la lectura del PC y la RCA del Proyecto se desprende de forma clara cuales son las medidas y obligaciones que debe cumplir mi representada en caso de la ocurrencia de una contingencia como la ocurrida el 20 de julio de 2022. Ciertamente, **el PC no obliga a indicar con absoluta certeza y precisión el volumen derramado, ni que las acciones resguarden de forma total e inmediata la calidad de las aguas del Estero Sin Nombre**, como pretende esta Superintendencia. Por lo tanto, el Cargo N° 2 formulado por la SMA a mi representada **vulnera el principio de tipicidad** que regula toda actuación sancionadora de la Administración del Estado.

7. Asentada la aplicabilidad de los principios inspiradores del derecho penal en el derecho administrativo sancionador, cabe referirnos al **principio de tipicidad**. Al respecto, el profesor Luis Cordero ha señalado que el principio de tipicidad *“alude al **grado de predeterminación normativa** de los comportamientos típicos y de sus consecuencias sancionadoras, lo que refleja la garantía material del art. 19 N° 3”*³⁵ [énfasis agregado].
8. En particular, el principio de tipicidad tiene una doble función: *“Por una parte, **dada la complejidad de las materias, conductas y deberes que se imponen en el ámbito administrativo, es necesario que los particulares tengan la certeza de los mismos con el objeto de adecuar su conducta a lo exigido por la autoridad para no incurrir en alguna infracción.** Al mismo tiempo, dicha conducta es en principio legítima, salvo que el propio legislador determine que debe ser prohibida y sancionada, cuestión de estricta reserva legal”*³⁶ [énfasis agregado].
9. En este sentido, el Ilte. Tercer Ambiental, en la **causa Rol R-140-2016** referida, relevó la **necesidad que los hechos u omisiones que pretendan ser sancionados deben encontrarse descritos de forma previa y detallada, debiendo rechazarse toda interpretación extensiva o analógica:**

*“Centésimo vigésimo octavo. Que, sobre el principio de tipicidad en materia sancionatoria administrativa se ha señalado que: “La descripción de la infracción administrativa, referida a actos u omisiones aislados y concretos, no es una facultad discrecional de la Administración o autoridad sancionadora, sino propiamente una actividad jurídica de aplicación de las normas, **que exige como presupuesto objetivo el encuadre o la subsunción de la infracción en el tipo predeterminado legalmente, rechazándose criterios de interpretación extensiva o analógica.** A efectos de revisión jurisdiccional la tipicidad de la infracción supone la **coincidencia de una conducta con el supuesto de hecho de la norma tipificante.** El acto administrativo sancionador ha de atender al análisis del hecho concreto, de su naturaleza y alcance, para apreciar si la existencia del ilícito administrativo perseguido se puede subsumir o no en alguno de los supuestos-tipo de infracción previstos en la Ley [...]. En otras palabras, **el principio de tipicidad exige que los hechos (u omisiones) declarados probados en el seno de un procedimiento sancionador***

³⁵ CORDERO, Luis: *Lecciones de Derecho Administrativo*, Editorial Legal Publishing, 2015, p. 501.

³⁶ CORDERO, Eduardo: “Los principios que rigen la potestad sancionadora de la Administración en el derecho chileno”, en *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, Vol. XLII 2014, p. 416.

se encuentren descritos «ex ante» en una norma para poder ser sancionados. Y además, que esa norma califique esos hechos como constitutivos de infracción, y anude a su prueba y comprobación la correspondiente sanción. La tipicidad trasciende las exigencias formales del principio de legalidad, conectando básicamente con el imperativo de que las conductas constitutivas de infracción tengan una **previa y detallada descripción en la norma, independientemente del rango de ésta. A sensu contrario, la garantía de predeterminación impide que el órgano sancionador actúe frente a comportamientos que estén fuera de las fronteras que marca la norma sancionadora**³⁷ [énfasis agregado].

10. En la misma línea, el Ilte. Segundo Tribunal, en la causa **R-154-2017**, concluyó que una medida dispuesta en la evaluación ambiental de un proyecto **solo puede ser infringida si aquella encuentre establecida como una obligación explícita:**

*“Cuadragésimo segundo. Que, en definitiva, el hecho que la línea de producción del cocedor Thor (asociado a su aerocondensador) no haya estado funcionando desde el 20 de julio de 2014 -lo estuvo a partir del 2 de mayo de 2016 según la reclamante- **no es constitutivo de infracción alguna**, pues **no consta una obligación explícita** de operación de ambas líneas simultáneamente. (...)*

*Cuadragésimo séptimo. Que, por consiguiente, el **razonamiento de la resolución reclamada, fue construido a partir de premisas erróneas, pues no existía propiamente una obligación** de instalar y operar conjuntamente dos aerocondensadores, lo cual **torna en ilegal esta actuación de la Administración**, por falta de la debida motivación (...)*³⁸ [énfasis agregado].

11. En consecuencia, en lo atinente al presente caso, el principio de tipicidad importa necesariamente que la **Administración del Estado sólo podrá iniciar un procedimiento sancionatorio en la medida que la infracción que se imputa al regulado se encuentre previamente descrita en una ley, reglamento o acto administrativo aplicable.**
12. En otras palabras, **no puede la SMA formular cargos sobre la base de supuestos de hecho que no se encuentran descritos en la RCA N°**

³⁷ Tercer Tribunal Ambiental, sentencia de fecha 20 de noviembre de 2020, causa Rol R-140-2016, considerando 128°.

³⁸ Segundo Tribunal Ambiental, sentencia de fecha 29 de marzo de 2018, R-154-2017, considerando 42° y 47°.

347/2015 ni en la evaluación ambiental, y menos en abierta contradicción con lo reportado por mi representada y lo constatado por esta propia Superintendencia en terreno, conforme se verá. Por el contrario, sólo se puede formular cargos por infracción de una conducta **positiva o negativa que se encuentra expresamente establecida** en ese acto administrativo.

13. De esta manera, al **no ser obligaciones del PCE ni de la RCA del Proyecto el hecho de dar aviso exacto de la cantidad de purines derramados (ni siquiera se establece la obligación de avisar a la SMA) ni que las acciones resguarden de forma infalible e inmediata la calidad de las aguas del Estero Sin Nombre y Estero Cauquenes** como pretende esta Superintendencia, se vulneró el principio de tipicidad, pues la **formulación de cargos se basó en obligaciones que no se encuentran descritas o establecidas en la RCA.**

14. Sin perjuicio de ello, tal como se desarrollará a continuación, el PC fue cumplido de forma **íntegra y efectiva** por parte de mi representada, lo cual fue constatado, por lo demás, mediante una inspección ambiental de esta autoridad.

E. FALTA DE CONFIGURACIÓN DEL CARGO N° 2: NO EXISTIÓ CULPA NI DOLO DE AGRÍCOLA Y GANADERA CHILLÁN VIEJO EN LA OCURRENCIA DE LA CONTINGENCIA Y, ADEMÁS, MI REPRESENTADA CUMPLIÓ ÍNTEGRAMENTE CON TODAS LAS MEDIDAS DEL PLAN DE CONTINGENCIAS, TAL COMO LO CONCLUYÓ ESTA PROPIA SUPERINTENDENCIA

1. A continuación, se abordarán los aspectos que dan cuenta que no se configuró la infracción imputada en el Cargo N° 2: (i) no existió culpa ni dolo de Agrícola y Ganadera Chillán Viejo en la ocurrencia de la contingencia, por lo que no concurre uno de los elementos que permiten comprometer la responsabilidad en materia administrativa sancionadora; y, (ii) el Plan de Contingencias del Proyecto fue ejecutado de forma inmediata e íntegra por mi representada luego del derrame accidental de purines ocurrido el 19 de julio de 2022.

E.1 NO EXISTIÓ CULPA NI DOLO DE AGRÍCOLA Y GANADERA CHILLÁN VIEJO EN LA OCURRENCIA DE LA CONTINGENCIA, POR LO QUE NO CONCURRE UNO DE LOS ELEMENTOS QUE PERMITEN COMPROMETER LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA ADMINISTRATIVA SANCIONADORA

1. El **principio de culpabilidad es el fundamento de la sanción en el derecho administrativo sancionador, y además determina su magnitud**³⁹. En efecto, la Excm. Corte Suprema ha concluido que el **ejercicio de la potestad sancionadora que ejerce la administración no obedece a una responsabilidad objetiva**. Por el contrario, se **exige la concurrencia del elemento subjetivo de culpa o dolo del autor**, además de la relación de causalidad entre dicho elemento y la infracción imputada.

2. En este sentido, por ejemplo, en la **causa Rol N° 19.058-2017**, la Excm. Corte Suprema dispuso lo siguiente:

*“QUINTO: Que para desestimar el recurso deducido por la reclamante es necesario consignar, por una parte, que, a diferencia de lo concluido por los falladores de primer grado, la **responsabilidad que se persigue en autos no es de carácter objetivo, sino que, por el contrario, exige la concurrencia de los elementos característicos de toda clase de responsabilidad** y, en particular, para lo que interesa en el presente análisis, supone la comisión de un acto por cuyo intermedio se haya vulnerado la normativa que regula la actividad eléctrica, en la que el **infractor debe haber obrado de manera dolosa o, al menos, culposa, concurriendo relación de causalidad** entre el hecho atribuido al concesionario y la infracción y **sin que concurra a su respecto alguna circunstancia que lo exima de responsabilidad**”*⁴⁰ [énfasis agregado].

3. Por otro lado, en la causa **Rol N° 1518-2009**, el Tribunal Constitucional precisó que la **culpabilidad es un elemento necesario para configurar la responsabilidad administrativa**, estando vinculada estrechamente con la **presunción de inocencia**.

4. A su vez, la Contraloría General de la República, el **Dictamen N° 31.239/2005**, relevó que el derecho administrativo sancionador se inspira en el **principio de culpabilidad**, de tal forma que solo cabe imponer una sanción mediante un reproche personal por la ejecución de la conducta, quedando excluida la posibilidad de sancionar un hecho que solo aparenta ser el resultado de una acción u omisión:

*“(...) el derecho administrativo sancionador se inspira, entre otros, en el **principio de la culpabilidad**, en virtud del cual **sólo cabe imponer una sanción a quien pueda dirigírsele un reproche personal por la***

³⁹ CORDERO, Eduardo: “Los principios que rigen la potestad sancionadora de la Administración en el derecho chileno”, en *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso* XLII, 2014, p. 421.

⁴⁰ Corte Suprema, sentencia de fecha 23 de agosto de 2017, Rol N° 19.058-2017, considerando 5°.

ejecución de la conducta, quedando excluida la posibilidad de aplicar medidas punitivas frente a un hecho que sólo aparenta ser el resultado de una acción u omisión, sin verificar previamente la culpabilidad personal, como ocurre en la llamada responsabilidad objetiva. Tampoco procede la aplicación de la responsabilidad solidaria, pues también se quebranta el necesario nexo culposo personal en la imposición de la medida” [énfasis agregado].

5. En el presente caso, **no existe dolo**, puesto que Agrícola y Ganadera Chillán Viejo **no tuvo en ningún momento una intención positiva ni premeditada** para generar la contingencia consistente en el derrame accidental de purines.
6. **Tampoco existió culpa ni negligencia alguna**, puesto que mi representada **siempre ha controlado y controló de manera diligente y adecuada la ejecución del Proyecto**, considerando sus características técnicas y las del entorno en el cual se ejecutan.
7. En este sentido, la falla operacional ocurrida en julio de 2022 correspondió no sólo a una **circunstancia involuntaria, excepcional y que no forma parte de la normal operación del Proyecto**, sino que fue una contingencia en que mi representada **no tuvo responsabilidad**, pues **se realizaron las mantenciones que buscaban impedir la ocurrencia de esta contingencia**.
8. En este sentido, durante el transcurso del año 2022 se han realizado aproximadamente más de 100 gestiones de revisión y mantención de los distintos componentes que conforman el sistema de transporte de purines. Se adjunta a esta presentación los comprobantes (facturas y órdenes de compra) de la contratación de servicios de mantención y compra de materiales o piezas hasta el 20 de julio de 2022 y luego de esta fecha. Lo anterior permite **acreditar la diligencia con la que actuó mi representada en la prevención con el objeto de minimizar las posibilidades de ocurrencia de la contingencia**.
9. En consecuencia, mi representada actuó con la **debida diligencia** en la ejecución de actividades preventivas para la correcta operación del Proyecto en general, y del sistema de tratamiento y transporte de purines en particular.
10. En consecuencia, habiendo **ausencia de dolo y culpa** de mi representada en la ocurrencia de la contingencia operacional, **no se configura uno de los elementos indispensables de la responsabilidad administrativa**. Por

lo tanto, el hecho imputado en el Cargo N° 2 no puede ser sancionado por esta Superintendencia.

11. Sin perjuicio de ello, tal como se desarrollará a continuación, el PC fue cumplido de forma **íntegra y efectiva** por parte de mi representada, lo cual fue constatado, por lo demás, mediante una inspección ambiental de esta autoridad.

E.2 EL PLAN DE CONTINGENCIAS DEL PROYECTO FUE EJECUTADO DE FORMA INMEDIATA E ÍNTEGRA POR MI REPRESENTADA LUEGO DEL DERRAME ACCIDENTAL DE PURINES OCURRIDO EL 19 DE JULIO DE 2022

1. La SMA estima que se habría incumplido el PC debido a que *“La cantidad de purines declarados en aviso de contingencia no se condice con lo constatado en inspección ambiental”* (Cargo N° 1), ya que supuestamente mi representada habría subestimado los 120 m³ de purines derramados, pues -a juicio de la SMA- el volumen descargado correspondería a 1.000 m³ (considerando 45°).
2. Pues bien, en primer lugar, cabe hacer presente que el aviso realizado por mi representada a esta Superintendencia respecto de la contingencia ocurrida el 19 de julio de 2022 fue realizado **de conformidad con la instrucción de carácter general dispuesta mediante la Res. Ex. N° 885/2016,** cumpliendo con todos los requisitos establecidos en tal cuerpo normativo, tal como se muestra en la siguiente imagen:

Figura 14: Comprobante de aviso de contingencia



Reportado por: Eliseo Bravo



Fecha y Hora de emisión: 20-07-2022 19:03:55

COMPROBANTE N° 1004228

Remisión de antecedentes respecto de las condiciones, compromisos y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental

1. Información básica

1.1 ¿Existe un Plan de Contingencias o Emergencias?
SI

1.2 RCAs asociadas

Proyecto	Resolución Exenta	Año	Unidades Fiscalizables
347/2015 UMEJORAMIENTO DEL SISTEMA DE TRATAMIENTO DE PURINES RCA N°384/2006 - PLANTEL RUCAPEQUEN	347	2015	- PLANTEL SITIO DESTETE-SECTOR RUCAPEQUEN

2. Dirección o lugar donde ocurrió el Aviso/Contingencia/Incidente

2.1 Comuna / : Chillán Viejo / 2.2 Dirección : Sin Calle S/N
 Región : -36.663932 2.4 Longitud : -72.241399
 2.3 Latitud : 746553 2.6 Coord. : 5938862
 2.5 Coord. Este : 18 Norte
 2.7 Huso:

3. Lugar afectado

3.1 Lugar afectado por el Aviso/Contingencia/Incidente
Sector pozo homogenización engorda

4. Descripción del Aviso/Contingencia/Incidente

4.1 Fecha del Incidente
19-07-2022 23:00:00

4.2 Dimensionamiento de la superficie
Se estima un volumen derramado de 120 m3, en relación al área se está analizando

4.3 Tipos de Aviso/Contingencia/Incidente
- Fallos operacionales o en sistemas de control

4.4 Componente Ambiental Afectado
- Agua
- Suelo

4.5 Descripción del Aviso/Contingencia/Incidente
Falla operacional en bomba impulsión emplazada en pozo de homogenización, que conduce purin. Se adjunta detalle en archivo pdf

4.6 ¿Se han implementado medidas ante el Aviso/Contingencia/Incidente ocurrido?
SI

4.7 Descripción Medidas Implementadas
Corte de flujo de purin hacia al pozo de homogenización, mientras no se recupere capacidad de bombeo. Mas medidas se adjunta detalle en archivo pdf

5. Documentos adjuntos

- Reporte de contingencia Rucapequen.pdf




Superintendencia de Medio Ambiente | Gobierno de Chile
 Teatinos Nro. 280 pisos 7, 8 y 9. Santiago.
 portal.sma.gob.cl

Fuente: Comprobante emitido por la SMA

3. En este sentido, **todos y cada uno de los requisitos que pide el formulario del módulo de contingencias que pone a disposición la SMA fueron abordados por mi representada**, dentro del plazo de 24 horas en que debe informarse. Cabe tener presente que la propia SMA define contingencia como “*Situaciones o eventos excepcionales que fueron previstos y considerados en la evaluación ambiental, fijándose para ello un plan de*

*medidas de control*⁴¹". Es decir, es evidente que la información que se solicita, y que es posible de entregar en dicho plazo, corresponde a un aviso de carácter urgente, en que sólo se deben reportar datos puntuales y acotados **dado el nivel de información con que es posible contar en el plazo otorgado.**

4. Inclusive, el **formulario no exige presentar un volumen en m³ exactos del líquido derramado.** Lo que ocurrió en este caso fue que mi representada acompañó un documento en formato pdf, con **información adicional,** donde estimó el volumen del derrame, indicando la forma en que había llegado a dicho valor, además de detallar las medidas tomadas. Así, el documento adjunto señala que "*se estima en un volumen aproximado de 120 m³.*".
5. Es decir, se trató de un **actuar diligente y proactivo** de mi representada, que entregó un dato no exigido, con los antecedentes con que contaba, y que mal puede implicar una infracción a la normativa ambiental que pueda ser fiscalizada y sancionada. Ello, evidentemente no corresponde a un incumplimiento del Plan de Contingencia aprobado por la RCA, ni puede serlo, ya que el PC no incorpora tal obligación.
6. Más aún, **en el acta de inspección de 20 de julio 2022, esta Superintendencia tampoco solicitó la información sobre los m³ derramados** en forma específica. Lo que pide el acta, y que fue cumplido íntegramente, es lo siguiente:
 - a. En su numeral 6.5 se solicitó a mi representada un informe que dé cuenta de los elementos constatados, identificando y precisando la fuente, como también las medidas inmediatas de control, con el fin de evitar descargas de purines en el sector.

Esto fue debidamente cumplido mediante informe presentado con fecha 27 de julio de 2022 a la oficina regional de la SMA.

- b. En su numeral 6.6 presentar plan de trabajo de limpieza.

El plan de trabajo fue detalladamente explicado en un anexo al informe de 27 de julio de 2022, denominado "Plan de Trabajo de limpieza sector derrame de purines", en que constan 7 actividades con su debida carta Gantt.

⁴¹ Res. Ex. N° 885/2016 de la SMA.

N°	Acción a llevar a cabo	sem 29 del año 2022	sem 30 del año 2022	sem 31 del año 2022	sem 32 del año 2022	sem 33 del año 2022
1	Máquina excavadora realiza contención para evitar que purines puedan escurrir al Estero Sin Nombre de agua superficial pluvial.					
2	Máquina excavadora realiza limpieza del Estero sin Nombre, mediante el retiro de sedimentos superficiales.					
3	Máquina excavadora realiza incorporación en los suelos agrícolas del purín derramado.					
4	Se evaluará si es necesario terminar la incorporación con tractor con arado y rastra. Las fechas exactas dependerán de las condiciones climáticas (suelos permitan el ingreso del tractor)					
5	Verificación del correcto estado de limpieza del sector que recibió el derrame de purines.					
6	Elaboración de informe de cierre con fotografías que den cuenta del estado de limpieza del sector.					
7	Se realiza limpieza con palas en el Estero sin Nombre, en el sector del campo vecino contiguo al predio Rucapequen.					

- c. En su numeral 6.7 complementar con un programa de seguimiento asociado al curso de agua.

Esta exigencia fue cumplida mediante otro anexo acompañado al informe ingresado con fecha 27 de julio de 2022 y que se denominó “Programa de Seguimiento de Curso Superficial de Aguas Lluvias”, incorporando lugar de toma de muestras, laboratorio a utilizar, parámetros asociados, frecuencia de muestreo y forma de reportes.

Asimismo, los reportes de los muestreos tomados también fueron presentados a esta autoridad ambiental.

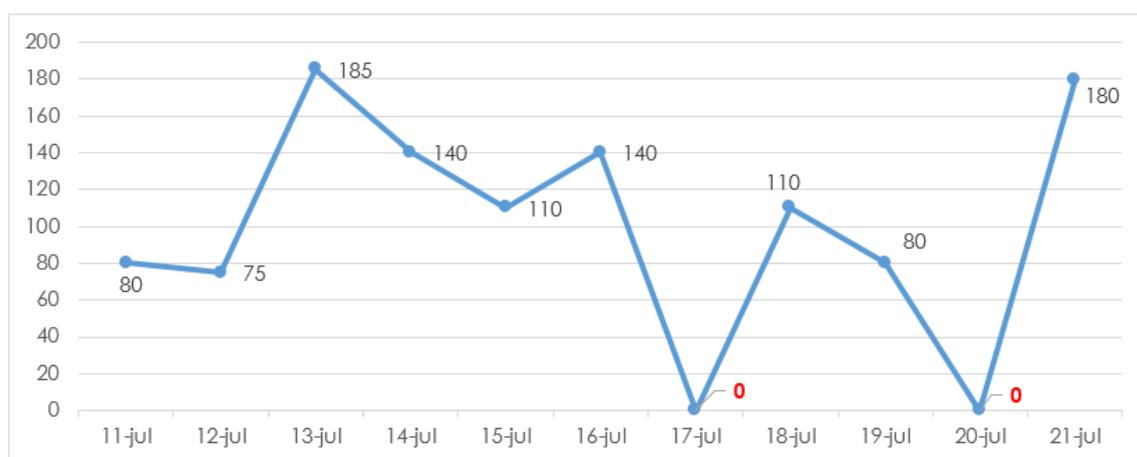
- d. Finalmente, se solicitó “*cualquier otro elemento o antecedente asociado al incidente*”. Abordando esta solicitud, se acompañó el informe denominado “**Antecedentes Técnicos Efecto Derrame Purines**”, que da cuenta de la calidad del purín derramado, la descripción de la zona, permitiendo acotar los posibles efectos de la contingencia producida.

Este antecedente también fue presentado por mi representada a esta Superintendencia.

7. En definitiva, todo el requerimiento de información asociado al acta de fiscalización también fue debidamente cumplido, sin que se requiriera en ningún momento una determinación del volumen derramado. En ninguna de las actas de inspección, ni posterior a los antecedentes presentados por mi representada a solicitud de esta, se contradijo ni cuestionó el volumen reportado.

8. Además de no ser una exigencia del PC el indicar con precisión el volumen derramado, es importante precisar que **el volumen indicado por la SMA no tiene sustento y escapa de la realidad.**
9. Al respecto, cabe precisar que el cálculo correspondió a una estimación preliminar para el aviso de contingencia dentro de las 24 horas que disponía mi representada. Tal volumen se encuentra **respaldado por los datos operacionales del caudal desde los pozos ubicados en los sectores de recría y engorda** (pozos N°2 y N°3 respectivamente), los cuales permiten concluir que, en el período cercano a la contingencia, **se generó un caudal máximo de 185 m³** (correspondiente al día 13 de julio de 2022). Lo anterior se muestra en la siguiente figura:

Figura 15: Registro de caudal sectores de recría y engorda

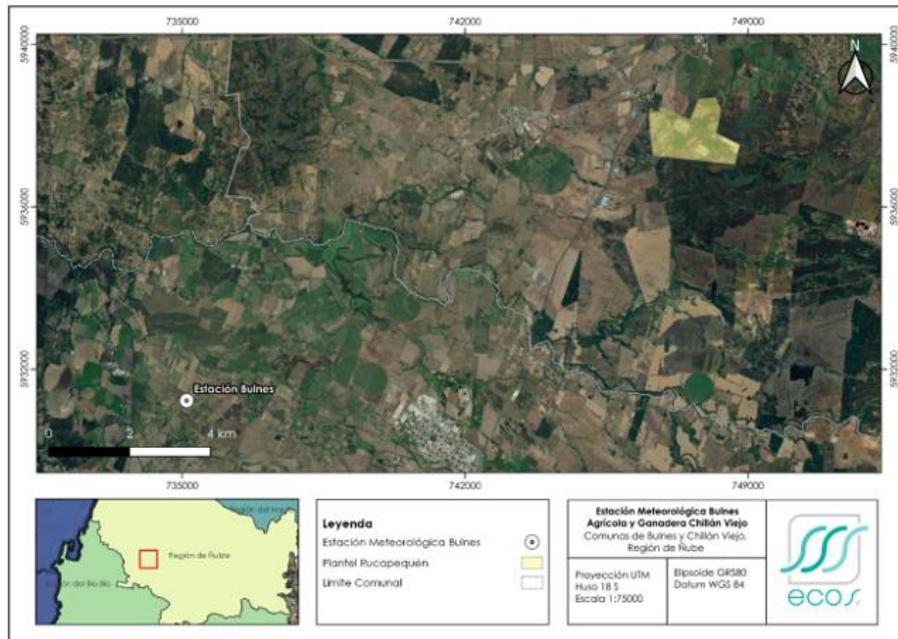


Fuente: “Análisis y estimación de posibles efectos ambientales – Hecho infraccional N° 2 – Procedimiento sancionatorio RES. EX. N°1/ROL D-048-2023”, p. 25

10. Por otro lado, cabe hacer presente que el **cálculo realizado por la SMA, consistente en 1.000 m³ no se condice con los elementos fácticos del presente caso ni tampoco constan antecedentes verificados que lo acrediten.** Al respecto, esta autoridad indicó que existían varios sectores con columnas de fecas animales, en una superficie de 10.000 m², y considerando una profundidad conservadora de 1 cm, daría un volumen de alrededor de 1.000 m³ de purín derramado⁴².
11. En este sentido, cabe considerar que **entre los días 11 y 17 del mes de julio de 2022, se acumuló un total de 83 milímetros (L/m²) de agua caída en la zona,** conforme a los datos registrados en la Estación Bulnes. En particular, se registraron mayores precipitaciones en la zona del plantel, **con un 256% superior (213 mm) respecto a lo medido en la comuna de Bulnes** previo al 19 de julio tal como evidencia las siguientes figuras:

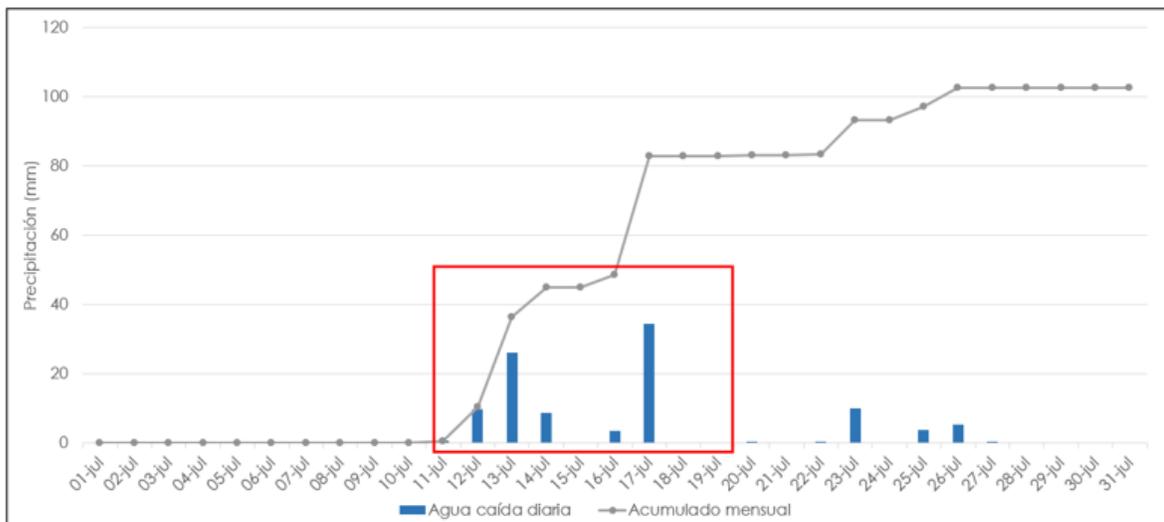
⁴² IFA DFZ-2022-1856-XVI-RCA, p. 38, 46, 52 y 59, y Formulación de Cargos, considerando 45°.

Figura 16: Ubicación Estación Bulnes



Fuente: “Análisis y estimación de posibles efectos ambientales – Hecho infraccional N° 2 – Procedimiento sancionatorio RES. EX. N°1/ROL D-048-2023”, p. 26

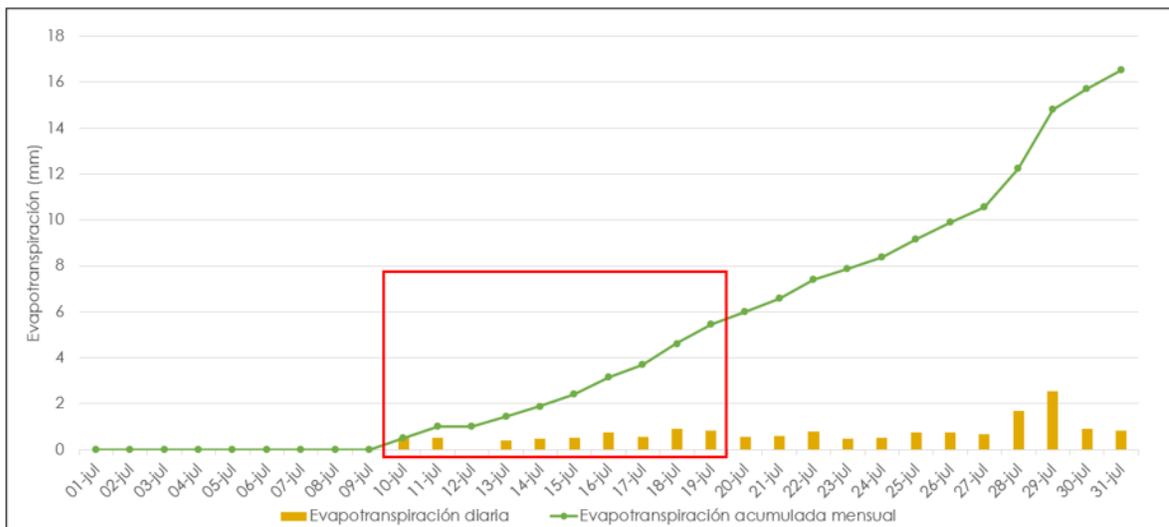
Figura 17: Registro de precipitaciones Estación Bulnes



Fuente: “Análisis y estimación de posibles efectos ambientales – Hecho infraccional N° 2 – Procedimiento sancionatorio RES. EX. N°1/ROL D-048-2023”, p. 26

12. Asimismo, es necesario considerar el registro de evapotranspiración ocurrida en el mismo período de tiempo y registrada en la Estación Bulnes, correspondiente al agua evaporada desde el suelo y la superficie vegetal, con un acumulado entre el 11 y 17 de julio, igual a 3,69 milímetros (L/m²). Estos bajos niveles del mecanismo de evapotranspiración se condicen con el período del año (julio), característico con bajas temperaturas y niveles de radiación solar.

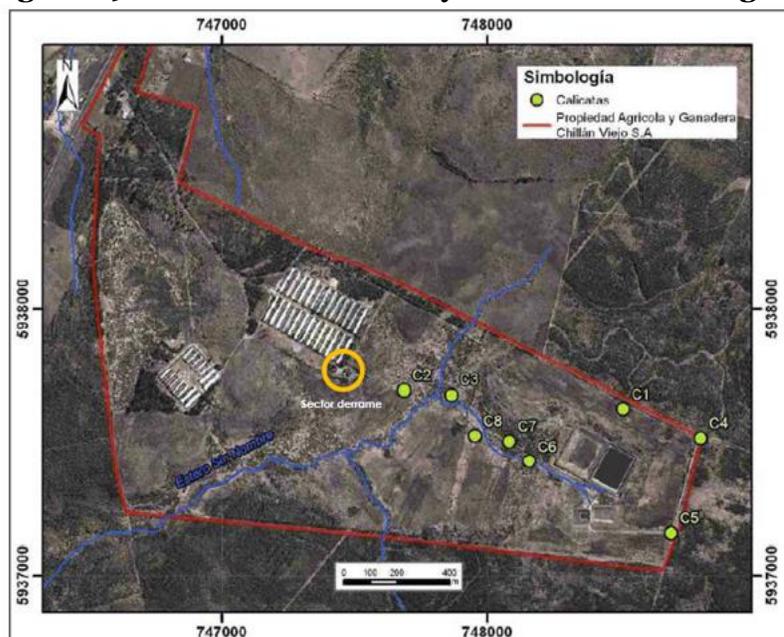
Figura 18: Registro de evapotranspiración Estación Bulnes



Fuente: “Análisis y estimación de posibles efectos ambientales – Hecho infraccional N° 2 – Procedimiento sancionatorio RES. EX. N°1/ROL D-048-2023”, p. 28

13. De esta forma, previo a la **contingencia existían condiciones meteorológicas que propician la acumulación de agua en superficie.** Por lo tanto, resulta atinente analizar los antecedentes técnicos disponibles sobre la capacidad de infiltración del suelo del Proyecto.
14. Tal capacidad se encuentra influenciada principalmente por las características del sector, particularmente geológicas e hidrogeológicas. Los antecedentes sobre ello constan en el expediente de evaluación de la RCA N° 347/2015, particularmente del Anexo 5.2 “Estudio de Hidrología y de Calidad de Aguas”, mediante la ejecución de calicatas dentro del plantel.
15. En particular, la calicata “C2” se encuentra cercana al sector donde ocurrió el derrame de purines, por lo que resulta representativa para el presente análisis. Esta calicata, presenta una composición principalmente por depósitos afluviales en su superficie (2 metros) y posteriormente se presenta la ceniza volcánica, donde esta última se caracteriza por tener una baja permeabilidad, es decir la **tasa de infiltración también es baja, disminuyendo su capacidad de penetración en la superficie del suelo.**

Figura 19: Ubicación calicatas y sector de la contingencia

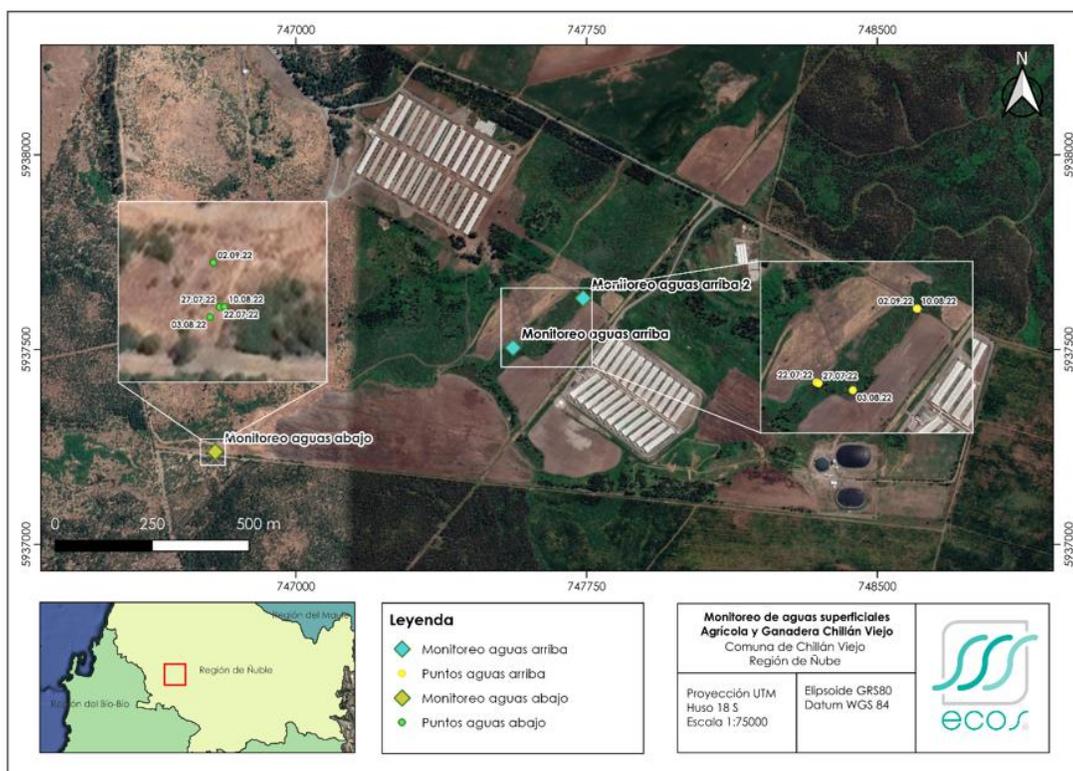


Fuente: “Análisis y estimación de posibles efectos ambientales – Hecho infraccional N° 2 – Procedimiento sancionatorio RES. EX. N°1/ROL D-048-2023”, p. 29

16. En consecuencia, considerando las características del sector, éste se satura rápidamente debido a que la tosca (ceniza volcánica) que se encuentra aproximadamente a dos metros de profundidad, lo que impide la infiltración en capas inferiores, y por ende, en caso de que existan altas precipitaciones, una acumulación de aguas lluvias en superficie, lo que ocurrió los días previos al derrame ocurrido en julio del 2022.
17. De esta forma, el volumen visualizado y constatado señalado en la formulación de cargos (1000 m³) está altamente **influenciado por las condiciones pluviométricas del sector producto de las altas precipitaciones acontecidas** y la baja permeabilidad del suelo del sector. Por el contrario, los **datos operacionales respaldan que volumen del purín derramado accidentalmente fue efectivamente de 120 m³.**
18. Es decir, **esta Superintendencia no consideró las condiciones climáticas de esos días para formular cargos**, pues es evidente que había suelos saturados por la lluvia por lo que la percepción del derrame pudo ser mayor. Además, resulta lógico que con ese nivel de lluvia se produce arrastre de sedimentos en los cauces lo que hace que naturalmente aumente la carga orgánica.
19. En consecuencia, **el volumen del purín derramado fue informado de forma correcta y certera, conforme a la información técnica disponible.** Así, el cargo formulado carece de sustento al asumir un incumplimiento en la entrega de una información que no era exigible y que, además, fue entregada en forma correcta por mi representada.

20. Además, esta Superintendencia indica que el PC habría sido incumplido, pues *“Las acciones adoptadas no fueron efectivas en resguardar la calidad de las aguas del Estero Sin Nombre y Estero Cauquenes”* (Cargo N° 1).
21. Al respecto, y tal como fue señalado, el **PC no considera ninguna obligación** asociada a la efectividad de las medidas de resguardo de la calidad de las aguas superficiales en el marco de episodios de contingencias operacionales como la ocurrida el 19 de julio de 2022, ni mucho menos su efectividad instantánea como pretende la formulación de cargos. Ello no se ajusta a la realidad de la operación de un proyecto y las eventuales contingencia que pueden ocurrir. En cualquier derrame de sustancias, es un hecho evidente que los cursos de agua que puedan verse puntualmente afectados pueden demorar un tiempo en volver a los parámetros normales.
22. Precisamente por eso, ante la **ausencia de una obligación de tal naturaleza**, esta Superintendencia solicitó mediante el acta de inspección ambiental de fecha 20 de julio de 2022, entre otros, el siguiente antecedente: *“un programa de seguimiento asociado al curso de agua individualizado con los parámetros de la norma NCh 1333 y coliformes totales y fecales, tanto aguas arriba como aguas abajo, hasta normalizar la condición del curso de agua (...)”* [énfasis agregado].
23. Sin perjuicio que no sea una obligación del PC, las medidas implementadas por mi representada **sí fueron eficaces respecto a retornar el curso de agua a su condición previa a la contingencia**. Precisamente, mi representada reportó a esta Superintendencia los **resultados del análisis de aguas superficiales** que se realizaron aguas arriba y aguas abajo del sector abarcado por el derrame de purines, entendiendo por normalizado el curso de agua una vez que los resultados de los parámetros de laboratorio de las muestras aguas abajo no superen los resultados de los parámetros obtenidos en la muestra aguas arriba.

Figura 20: Ubicación puntos de monitoreo Estero Sin Nombre



Fuente: “Análisis y estimación de posibles efectos ambientales – Hecho infraccional N° 2 – Procedimiento sancionatorio RES. EX. N°1/ROL D-048-2023”, p. 33

24. Los parámetros a analizar correspondieron a coliformes fecales, coliformes totales, sólidos suspendidos, sólidos disueltos y turbiedad.
25. En particular, los **Informes N° 2326 y N° 2327 (muestreo de fecha 23 de agosto) y N° 2437/2022 y N° 2438/2022 (muestreo de fecha 2 de septiembre) dan cuenta del retorno del Estero Sin Nombre a sus parámetros previos a la contingencia accidental**, según muestran las siguientes figuras:

Figura 21: Comparación sólidos disueltos y sólidos suspendidos totales

Parámetros en Agua Superficial (2)	Unidad	LQ	Rucapequen - Aguas Arriba	Fecha y Hora Inicio		Fecha y Hora Término	
Sólidos Disueltos	mg/l	1,0	471,0	23-08-22	13:30	30-08-22	12:30
Sól. Suspendidos Totales	mg/l	1,0	3,4	23-08-22	13:30	24-08-22	9:00
Turbiedad	NTU	1	4	23-08-22	13:30	23-08-22	14:00

Parámetros en Agua Superficial (2)	Unidad	LQ	Rucapequen - Aguas Abajo	Fecha y Hora Inicio		Fecha y Hora Término	
Sólidos Disueltos	mg/l	1,0	363,5	23-08-22	13:30	30-08-22	12:30
Sól. Suspendidos Totales	mg/l	1,0	3,6	23-08-22	13:30	24-08-22	9:00
Turbiedad	NTU	1	5	23-08-22	13:30	23-08-22	14:00

Fuente: Informe N° 2326/2022

Figura 22: Comparación coliformes fecales y coliformes totales

Identificación de las muestras	Coliformes Fecales NMP/100ml	Coliformes Totales NMP/100ml	Fecha y Hora de Inicio de Muestreo	Fecha y Hora de inicio de Análisis	Fecha y Hora de Término de Análisis	Tiempo de almacenamiento
Rucapequen Aguas Arriba	33	>1,6x10 ⁴	23-08-22 11:40	23-08-22 13:20	26-08-22 13:40	01:40:00
Rucapequen Aguas Abajo	26	4,6x10 ⁴	23-08-22 11:00	23-08-22 13:30	26-08-22 13:50	02:30:00

Fuente: Informe N° 2327/2022

Figura 23: Comparación sólidos disueltos y sólidos suspendidos totales

Parámetros en Agua Superficial (2)	Unidad	LQ	Canal Aguas Lluvias - Aguas Arriba	Fecha y Hora Inicio		Fecha y Hora Término	
Sólidos Disueltos	mg/l	1,0	390,4	02-09-22	14:30	05-09-22	11:00
Sól. Suspendidos Totales	mg/l	1,0	1,7	02-09-22	14:00	05-09-22	9:00
Turbiedad	NTU	1	2	02-09-22	14:00	02-09-22	15:00

Parámetros en Agua Superficial (2)	Unidad	LQ	Canal Aguas Lluvias - Aguas Abajo	Fecha y Hora Inicio		Fecha y Hora Término	
Sólidos Disueltos	mg/l	1,0	379,0	02-09-22	14:30	05-09-22	11:00
Sól. Suspendidos Totales	mg/l	1,0	1,4	02-09-22	14:00	05-09-22	9:00
Turbiedad	NTU	1	2	02-09-22	14:00	02-09-22	15:00

Fuente: Informe N° 2437/2022

Figura 24: Comparación coliformes fecales y coliformes totales

Identificación de las muestras	Coliformes Fecales NMP/100ml	Coliformes Totales NMP/100ml	Fecha y Hora de Inicio de Muestreo	Fecha y Hora de inicio de Análisis	Fecha y Hora de Término de Análisis	Tiempo de almacenamiento
Canal Aguas Lluvia-Aguas Arriba	7,8	1400	02-09-22 11:45	02-09-22 14:00	06-09-22 14:10	02:15:00
Canal Aguas Lluvia-Aguas Abajo	4,5	2100	02-09-22 11:15	02-09-22 14:10	06-09-22 14:20	02:55:00

Fuente: Informe N° 2438/2022

26. Al respecto, esta propia Superintendencia, en el acta de la inspección realizada el 28 de julio de 2022, indicó que *“en lo que respecta al cauce y cuerpo de agua natural, no se evidencia presencia de olores asimilables a la actividad porcina”* [énfasis agregado]. No se entiende, por ello, el cargo imputado.
27. Además, en el IFA DFZ-2022-1856-XVI-RCA (páginas 51 y 62), esta autoridad concluye que *“Revisados y presentados por la empresa con fecha 18.08.2022 se da cuenta que el curso receptor Estero Cauquenes de la descarga de purines crudos, manifiesta alteraciones en su calidad en lo que respecta los parámetros de coliformes fecales y totales (...) **elementos que posteriormente fueron disminuyendo, especialmente para el caso de coliformes fecales**”* [énfasis agregado].
28. En la misma línea, en la formulación de cargos (considerando 46°), esta Superintendencia indica que *“el curso de agua receptor final de la descarga de purines crudos, Estero Cauquenes, manifiesta alteraciones en su calidad en lo que respecta los parámetros de coliformes fecales y totales (...) **Estos parámetros posteriormente fueron disminuyendo, especialmente para el caso de coliformes fecales**”* [énfasis agregado].
29. Así las cosas, el cargo formulado va en contra de las propias conclusiones de esta Superintendencia, vulnerando sus actos propios y dejando de manifiesto que carece de sustento técnico.
30. A diferencia de lo sostenido en el Cargo N° 2, las medidas implementadas por mi representada **permitieron resguardar el Estero Sin Nombre y permitieron volver a su estado previo a la contingencia**, conforme a los medios de verificación reportados y a lo **concluido por esta propia Superintendencia**. Es evidente que esto no puede ocurrir en forma

inmediata, sino que requirió la implementación de diversas acciones con posterioridad a la contingencia, según fue debidamente informado.

31. Finalmente, cabe relevar que el **PC fue íntegramente implementado por mi representada**. En efecto, luego de tomar conocimiento del desperfecto en el panel eléctrico, y la posterior falla del motor de la bomba, mi representada **manifestó una conducta positiva tendiente a abordar la contingencia**. En este sentido, **se activó inmediatamente el PC**. En particular, las acciones que se tomaron el día **20 y 21 de julio de 2022**, fueron las siguientes:

- a. Se activó el plan de comunicaciones: se dio aviso del tipo de falla, origen, magnitud, zona afectada, superficie afectada, incluyendo el curso de aguas lluvias superficial (Estero sin nombre) vía telefónica al gerente general, gerencia de producción y gerencia de sustentabilidad;
- b. Detención del flujo de purines: se detienen las labores de aseo de pabellones, en el sector que alimenta el pozo de homogenización, con lo cual se deja de enviar purines hacia los pozos;
- c. Determinación de zona donde ocurrió el derrame de purines; se trabajó en determinar la zona para poder planificar su limpieza, contratando los equipos correspondientes.
- d. Inspección de la zona afectada;
- e. Reemplazo de bomba por una de mayor capacidad, con el fin de que sea capaz de impulsar el flujo desde el pozo de homogenización hasta el sector de tratamiento a través de biodigestores.
- f. Varillaje de la tubería rota, retiro de sólidos acumulados, y posterior reparación de la tubería.
- g. Reforzamiento de medidas de control y contingencia al personal (capacitación sobre el PC).

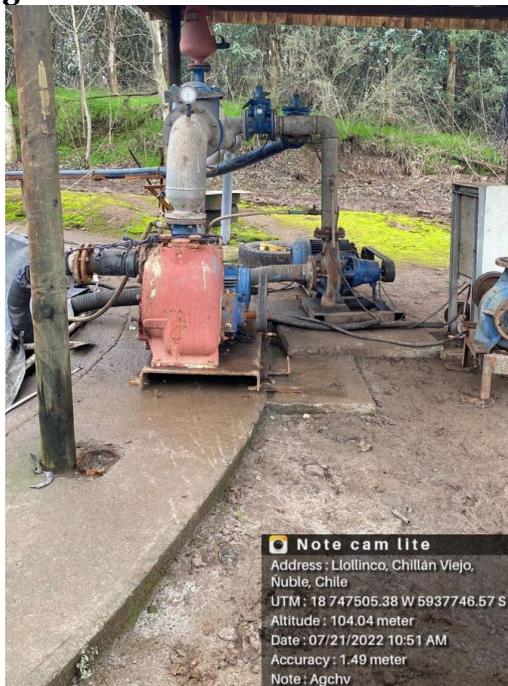
32. La ejecución de las medidas previamente señaladas puede ser observadas en las siguientes imágenes:

Figura 25: Tubería reparada



Fuente: Informe de Contingencia Derrame de Purines presentado a la SMA

Figura 26: Bomba de reserva instalada



Fuente: Informe de Contingencia Derrame de Purines presentado a la SMA

Figura 27: Capacitación a personal Plantel Rucapequén



Fuente: Informe de Contingencia Derrame de Purines presentado a la SMA

33. Asimismo, durante los días **21 y 26 de julio de 2022** se **instaló una tubería de contingencia** que conecta el pozo de homogenización del sector de engorda con el pozo de homogenización del sector de Quilmo; se implementó un **pretil de contingencia** de forma preventiva, y, además, fue contratada una **máquina retroexcavadora para intervenir el área de derrame y desarrollar las siguientes acciones:**

- (i) Limpieza del Estero sin Nombre;
- (ii) Armar un pretil a lo largo del curso de aguas lluvias superficial, lo que evitó que el purín rebalsara, permitiendo dirigirlo a un sector que permite su incorporación a los suelos; y,
- (iii) Incorporar en los suelos el purín acumulado en el sector del derrame.

Figura 28: Trabajos de limpieza con maquinaria



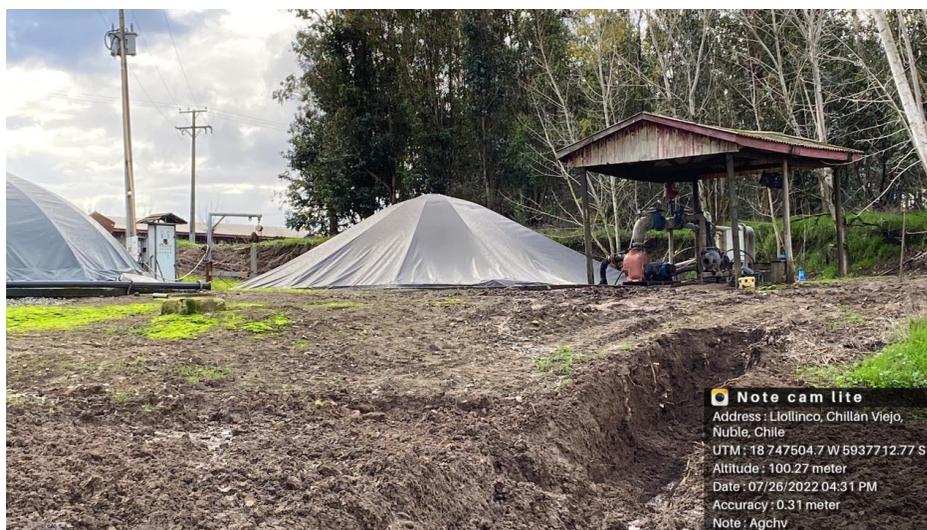
Fuente: Informe de Contingencia Derrame de Purines presentado a la SMA

Figura 30: Pretil de contención



Fuente: Informe de Contingencia Derrame de Purines presentado a la SMA

Figura 31: Pretil de contención



Fuente: Informe de Contingencia Derrame de Purines presentado a la SMA

Figura 32: Tubería de contingencia



Fuente: Informe de Contingencia Derrame de Purines presentado a la SMA

Figura 33: Ubicación tubería de contingencia



Fuente: Elaboración propia en base a Google Earth

34. Los comprobantes de la ejecución de la totalidad de las medidas implementadas fueron **acompañados a la SMA** en el documento “*Informe de Contingencia Derrame de Purines*” con fecha 27 de julio de 2022, como parte de la respuesta a los antecedentes solicitados por la autoridad ambiental mediante el acta de la inspección realizada el 20 de julio de 2022.
35. Cabe hacer presente que **esta propia Superintendencia**, en el IFA DFZ-2022-1856-XVI-RCA (páginas 38 y 53), **concluyó de manera fehaciente que el PC fue cumplido en su totalidad**, al señalar expresamente que:

*“Respecto del plan de contingencia la empresa desarrolla tolas (sic) las acciones correctivas asociadas a la misma, **de acuerdo a lo aprobado ambientalmente**”* [énfasis agregado].
36. Entonces, resulta completamente inentendible que ahora se formulen cargos por imputaciones de infracción que **contradican lo constatado materialmente por la División de Fiscalización de esta propia Superintendencia**.
37. Al respecto, cabe tener presente que las funciones y atribuciones de fiscalización y de instrucción de un procedimiento sancionatorio por parte de esta Superintendencia se encuentran **orgánicamente separadas** por mandato del legislador, de conformidad con el artículo 7º inciso segundo de la LOSMA. En este caso, la instrucción del procedimiento sancionatorio se encuentra radicada en la División de Sanción y Cumplimiento -anterior Departamento de Sanción y Cumplimiento al momento de la formulación de cargos- (en adelante, “**DSC**”). Por otro lado, las actividades de inspección y

fiscalización ambiental le corresponden a la División de Fiscalización (en adelante, “DFZ”).

38. Tal separación de funciones tiene su fundamento en el **principio de imparcialidad** dispuesto en el artículo 11 de la Ley N° 19.880, que obliga a la Administración del Estado a conducir los procedimientos administrativos con **objetividad**.
39. De esta forma, la actual DSC podría tener una **calificación jurídica** distinta respecto de si un hecho es efectivamente la infracción señalada en el IFA emitido por la División de Fiscalización, y de esta manera, no formular cargos respecto de hechos que no son infracción. No obstante, la **DSC no se encuentra habilitada para controvertir ni modificar los hechos fácticos constatados in situ por la DFZ**.
40. Los **hechos y situaciones fácticas que constate la DFZ resultan vinculantes para la DSC**, pues de lo contrario, su labor de inspección y constatación de hechos materiales **carecería de objeto si estas pudieran ser contradichas y, además, se infringiría la separación de funciones dispuesta por el legislador**.
41. Por lo demás, de conformidad con el artículo 8° de la LOSMA, el personal fiscalizador de esta Superintendencia tiene el carácter de **ministro de fe** respecto de los hechos que consten en el acta de fiscalización, cuya veracidad goza de presunción de legalidad. En el presente caso, **no resulta razonable que esta propia Superintendencia desconfigure mediante una formulación de cargos la presunción de legalidad de los hechos constatados por sus propios funcionarios en terreno**, vulnerando, en los hechos, el mencionado artículo 8°.
42. En consecuencia, el PC fue debidamente cumplido por mi representada, según los antecedentes reportados a esta Superintendencia y conforme a lo reconocido en el IFA DFZ-2022-1856-XVI-RCA y la formulación de cargos, en los términos desarrollados previamente.

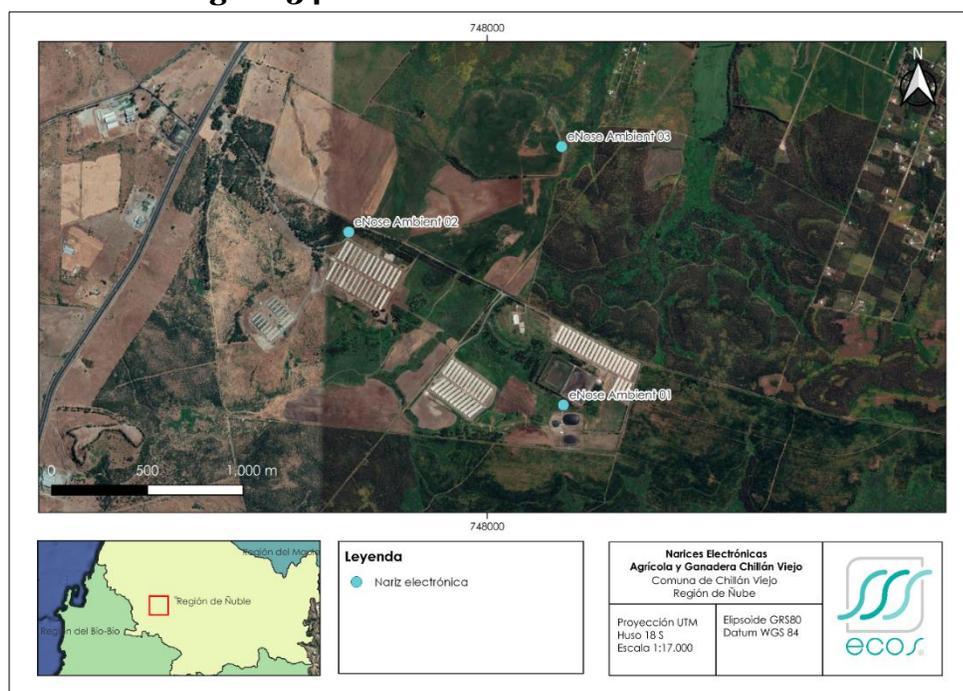
E.3 AUSENCIA DE EFECTOS AMBIENTALES SOBRE LOS COMPONENTES SUELO, AGUAS SUBTERRÁNEAS Y SALUD DE LAS PERSONAS

1. En el otrosí de esta presentación, se acompaña el informe técnico “Análisis y estimación de posibles efectos ambientales – Hecho infraccional N° 2 – Procedimiento sancionatorio RES. EX. N°1/ROL D-048-2023”, que da cuenta de la **ausencia de afectación del Estero Sin Nombre**, pues actualmente

los parámetros medidos en el lugar de la contingencia no son superiores a aquellos constatados en puntos aguas arriba y, además, análisis efectuados previamente indican que el estero Cauquenes produce una dilución de trece veces sobre las aguas del Estero Sin Nombre (que es el curso de agua que recibió parte del derrame accidental de purines).

2. Asimismo, el informe técnico concluye la **ausencia de efectos sobre la calidad del aire asociados emisiones odoríferas durante la contingencia, pudiendo descartarse todo riesgo para la salud de las personas.**
3. El análisis para descartar dicho riesgo se realiza sobre la existencia del estudio de impacto de olor mediante modelación (olfatometría dinámica) TEO para la Norma de Olores (DS N° 9/2022) ya desarrollado a propósito del Cargo N° 1; y la red de monitoreo compuesta por medidores de gases odorantes (narices electrónicas) y estación meteorológica, en base al límite de referencia 5 ppm. Ambos límites (uno normativo y el otro referencial) se cumplen cabal e íntegramente, conforme se verá.
4. Por un lado, conforme a lo ya desarrollado en la sección C de estos descargos, los resultados de la Plataforma OMNIS y el Software Calpuff dan cuenta del **cumplimiento normativo del límite establecido la Norma de Olores.**
5. Por otro lado, cabe considerar que el Proyecto cuenta con narices electrónicas para el registro de niveles de concentración de distintos gases odorantes, cuya ubicación se muestra en la siguiente figura:

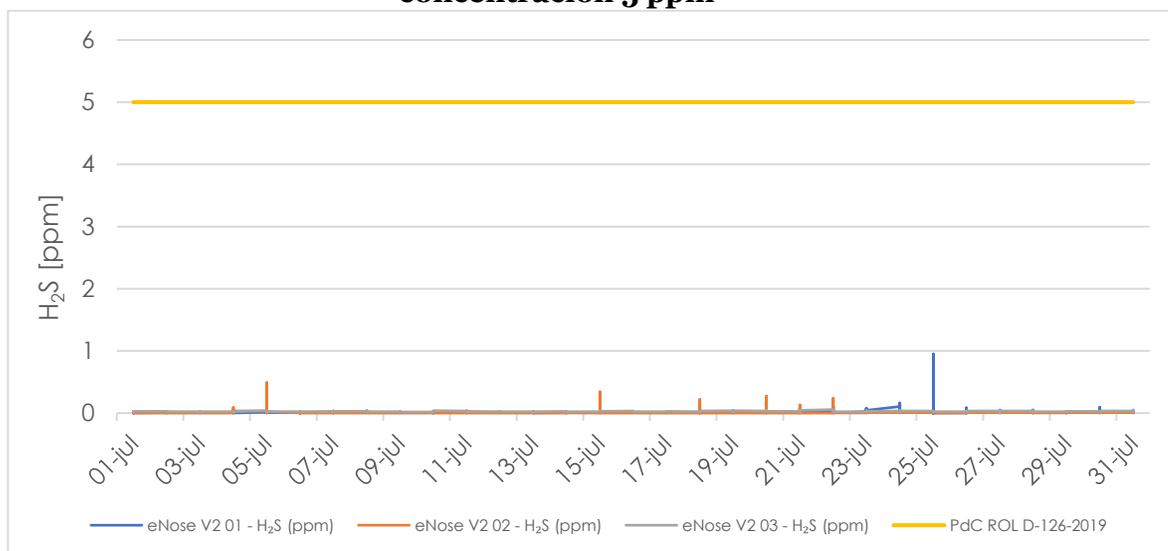
Figura 34: Ubicación narices electrónicas



Fuente: Elaboración propia

6. Para el presente análisis, vinculado a la contingencia ocurrida en el sector del pozo de homogenización de engorda, se considerarán las narices electrónicas eNose Ambient 02 y eNose Ambient 03. Esta última está en dirección a las viviendas denunciadas como se puede verificar de la imagen precedente.
7. Para poder tener un criterio de referencia para el análisis, se ha tomado el PdC aprobado para Coexca en el procedimiento Rol D-126-2019⁴³, donde se estableció un umbral de 5 ppm de H₂S.
8. Al realizar la comparación entre los datos del monitoreo de narices electrónicas y el valor de referencia, la máxima concentración de este gas para julio del 2022 corresponde a 0,95 [ppm], lo que equivale a un 19% respecto al límite referencial de 5 ppm para H₂S establecido para Agrícola Coexca por la propia SMA:

Figura 38: Concentración de H₂S julio 2022 y comparación con concentración 5 ppm

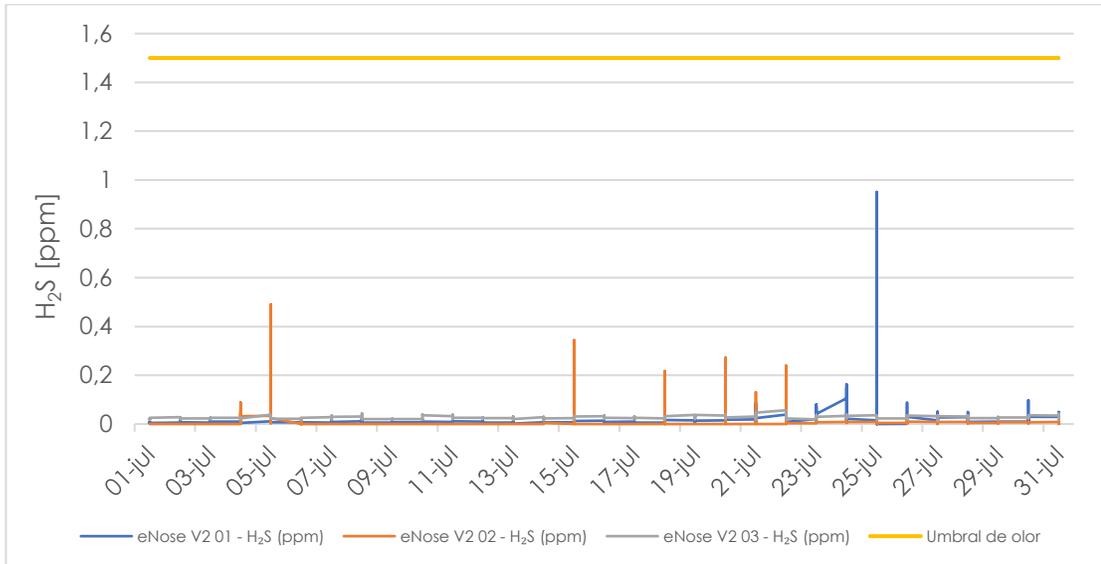


Fuente: “Análisis y estimación de posibles efectos ambientales – Hecho infraccional N° 2 – Procedimiento sancionatorio RES. EX. N°1/ROL D-048-2023”, p. 45

9. En forma adicional, el informe técnico tomo un valor aún más estricto y restringido definido por la OSHA (Occupational Safety and Health Administration), considerando los siguientes máximos de concentración:
 - H₂S: Comparativa con concentración de 1,5 [ppm], correspondiente al límite superior del umbral de detección de olor.
 - NH₃: Comparativa con concentración de 5,2 [ppm], correspondiente al límite del umbral de detección de olor.

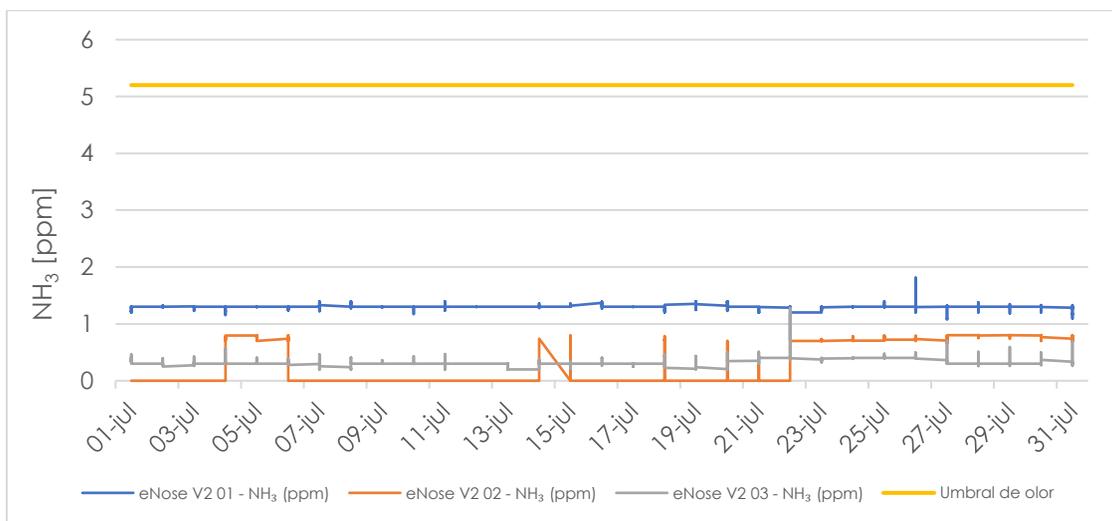
⁴³ <https://snifa.sma.gob.cl/Sancionatorio/Ficha/2010>.

Figura 39: Concentración de H₂S y comparación con umbral de olor 1,5 ppm



Fuente: “Análisis y estimación de posibles efectos ambientales – Hecho infraccional N° 2 – Procedimiento sancionatorio RES. EX. N°1/ROL D-048-2023”, p. 46

Figura 40: Concentración de NH₃ y comparación con umbral de olor 5,2 ppm



Fuente: “Análisis y estimación de posibles efectos ambientales – Hecho infraccional N° 2 – Procedimiento sancionatorio RES. EX. N°1/ROL D-048-2023”, p. 46

10. De acuerdo a los antecedentes presentados, es posible visualizar que **todas las concentraciones promedio horarias de ácido sulfhídrico (H₂S) presentan valores bajo la concentración umbral de detección de olor igual a 1,5 [ppm].**
11. Por su parte, las concentraciones promedio horarias de amoníaco (NH₃) presentan un máximo de 1,81 [ppm], verificando que **todas las mediciones se encuentran por debajo del límite de umbral de detección de olor indicado anteriormente (5,2 [ppm]).**

12. En definitiva, **no se generó un efecto ambiental** sobre el Estero Cauquenes ni sobre la salud de las personas en materia de olores.
13. Sin perjuicio que, conforme a lo señalado, los aspectos indicados por la SMA que habrían sido incumplidos no corresponden a obligaciones del PC, las cuales, de cualquier forma, fueron **cumplidas** por mi representada, **así como la totalidad de medidas dispuestas en el PC.**

III.

TERCERA PARTE

CIRCUNSTANCIAS DEL ARTÍCULO 40 DE LA LOSMA

1. En el improbable caso que esta Superintendencia decida imponer una sanción a mi representada es pertinente indicar que, para efectos de determinar la sanción específica aplicable a un caso concreto, el artículo 40 de la LOSMA indica una serie de circunstancias que deben ser consideradas por la SMA (atenuante y agravantes), según se estime pertinente. A continuación, se analizarán la configuración de tales circunstancias en el presente caso.
2. Cabe hacer presente que mediante la Guía “Bases Metodológicas para la determinación de sanciones ambiental” (en adelante, “Bases Metodológicas”) de diciembre de 2017, la SMA orientó a los regulados respecto de cada una de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA y el esquema metodológico utilizado.
3. Al respecto, cabe tener en cuenta que tal como ha concluido la Excm. Corte Suprema, la dictación de la dictación de las Bases Metodológicas como herramienta para la coherencia, consistencia y proporcionalidad en la aplicación de sanciones, implica efectivamente un **mayor estándar de fundamentación para la Administración:**

*“El defecto de motivación antes observado quedó aún más en evidencia para los sentenciadores, cuando examinaron las Bases Metodológicas para la Determinación de las Sanciones Ambientales, instrumento creado por la propia Superintendencia del Medio Ambiente como herramienta para la coherencia, consistencia y proporcionalidad en la aplicación de sanciones, lo que implica efectivamente un **mayor estándar de fundamentación y, en consecuencia, una revisión judicial más intensa (...)**”⁴⁴ [énfasis agregado].*

⁴⁴ Corte Suprema, sentencia de fecha 27 de abril de 2021, causa Rol N° 79.353-2020, considerando décimo séptimo.

A. LA IMPORTANCIA DEL DAÑO CAUSADO O DEL PELIGRO OCASIONADO (LETRA A) DEL ARTÍCULO 40 DE LA LOSMA)

1. La letra a) del artículo 40 de la LOSMA, establece que para la determinación de las sanciones se deberá “*considerar la importancia del daño causado o del peligro ocasionado*”, estableciendo de esta manera dos circunstancias distintas:
 - (i) Por un lado, **la ocurrencia de un daño**, por lo tanto, exigiéndose la producción de un resultado dañoso; y
 - (ii) Por otro lado, una hipótesis de **peligro o riesgo concreto y verificable** de lesión de un bien jurídico protegido.
2. En este sentido, el Ilte. Segundo Tribunal Ambiental, en la sentencia dictada en causa Rol R-128-2016, de fecha 31 de marzo de 2017, indicó que “(...) ***existen dos hipótesis que permiten configurarla. La primera de ellas, es de resultado, que exige la concurrencia de un daño; mientras que la segunda, es una hipótesis de peligro concreto***, de ahí que el precepto hable de “*peligro ocasionado*”, es decir, requiere que se haya presentado un riesgo de lesión, más no la producción de la misma [...]” (STA, sentencia Rol N° 33-2014 c. Sexagésimo tercero)⁴⁵ [Énfasis agregado].
3. En particular, respecto de la hipótesis consistente en la **ocurrencia de un daño**, en las Bases Metodológicas (página 32) se señala que “*procederá siempre que se genere un menoscabo o afectación que sea atribuible a la infracción cometida, se trate o no de daño ambiental. En consecuencia, se puede determinar la existencia de un daño frente a la constatación de afectación a la salud de las personas y/o menoscabo al medio ambiente*” [énfasis agregado]. Es decir, se **requiere la generación efectiva** de un daño o resultado dañoso sobre la salud de las personas o un componente del medio ambiente.
4. Al respecto, cabe tener presente que los cargos formulados **no generaron ningún daño a la salud de las personas ni al medio ambiente**.
5. En este sentido, cabe considerar la ausencia de efectos ambientales asociados al Cargo N° 1, en relación a los componentes suelo agronómico, aguas subterráneas y salud de las personas, conforme da cuenta el informe técnico “Análisis y estimación de posibles efectos ambientales – Hecho infraccional N°

⁴⁵ Segundo Tribunal Ambiental, sentencia de fecha 31 de marzo de 2017, causa R- 128-2016, considerando vigésimo octavo.

1 – Procedimiento sancionatorio Res. Ex. N° 1/ROL D-048-2023” acompañado en el otrosí de esta presentación.

6. Asimismo, se concluye la ausencia de efectos ambientales asociados al Cargo N° 2, en relación a los componentes aguas superficiales y salud de las personas, conforme da cuenta el informe técnico “Análisis y estimación de posibles efectos ambientales – Hecho infraccional N° 2 – Procedimiento sancionatorio Res. Ex. N° 1/ROL D-048-2023” acompañado en el otrosí de esta presentación.
7. En este sentido, **no consta** la afectación real ni significativa de ninguna persona o población alguna (por ejemplo, diagnósticos médicos, registro de enfermedades o afecciones a la salud).
8. Por su parte, el curso de agua contactado con el purín derramado accidentalmente, **ya volvió a sus parámetros previos a la contingencia**, lo que da cuenta de la **ausencia de un daño a este componente ambiental**.
9. Precisamente, la **autoridad sanitaria** al acoger parcialmente nuestra reposición mediante la Resolución N° 23160501 de 21 de marzo de 2023, constató la **ausencia de afectación del curso de agua superficial y que no se ha producido un efecto sobre la población cercada**:

Figura 21: Constatación de ausencia de efectos sobre el curso de agua y sobre la población

CONSIDERANDO: 1.- Que los antecedentes acompañados por el sumariado amerita que sea reconsiderada la sanción impuesta, ya que subsanó deficiencias; En este sentido la empresa acredita en su reposición lo siguiente:

- El haber realizado las labores de limpieza de toda la zona donde se produjo el derrame de purines, para luego ser destinados estos residuos a áreas de compostaje.
- Se comprueba además que no se alcanzó a disponer y derramar purines hasta curso de agua superficial, ni tampoco afecto a alguna captura de agua de pozo.
- Se acredita que no se ha producido un efecto directo sobre la población cercana debido a este evento, pues no se detectaron denuncias por olores molestos y/o moscas durante el mismo.

Fuente: Resolución N° 23160501/2023 de la SEREMI de Salud de la Región de Ñuble

10. Por otro lado, en relación a la **hipótesis peligro o riesgo concreto**, las Bases Metodológicas (página 33) indican que la *“idea de peligro concreto se encuentra asociada a la **necesidad de analizar el riesgo en cada caso, en base a la identificación de uno o más receptores que pudieren haber estado expuestos al peligro ocasionado por la infracción, lo que será determinado en conformidad a las circunstancias y antecedentes del caso en específico (...)** este puede generarse **sobre las personas o el medio ambiente, y ser o no significativo**”* [énfasis agregado].

11. Al respecto, conforme a los antecedentes técnicos acompañados en esta presentación, así como lo constatado por la autoridad sanitaria al resolver nuestro recurso de reposición interpuestos contra la multa dispuesta en el sumario sanitario, **no existió ni existe un riesgo concreto para la salud de las personas** generado por agentes contaminantes como malos olores o vectores. Asimismo, tampoco se verificó un daño al medio ambiente, pues, conforme a lo señalado, el cuerpo de agua contactado ya volvió a sus parámetros previos a la contingencia.
12. Por lo tanto, en el improbable caso que esta Superintendencia decida imponer una sanción, se debe tener en cuenta la **ausencia de generación de una afectación y riesgo concreto sobre el medio ambiente, así como ausencia de riesgo sobre la salud de las personas.**

B. NÚMERO DE PERSONAS CUYA SALUD PUDO AFECTARSE POR LA INFRACCIÓN (LETRA B) DEL ARTÍCULO 40 DE LA LOSMA)

1. De acuerdo con lo señalado en las Bases Metodológicas (página 35), esta circunstancia se encuentra determinada por *“la existencia de un número de personas cuya salud pudo haber sido afectada, debido a un riesgo que se haya ocasionado por la o las infracciones cometidas”*.
2. Al respecto, cabe destacar que la formulación de cargos **no hace un análisis** de cuáles serían los receptores sensibles con ubicación concreta que a su juicio se verían afectados, así como tampoco la forma en la cual éstos serían afectados, el tipo de afectación ni su duración.
3. Sin perjuicio de ello, lo cierto es que la operación del Proyecto no es susceptible de causar un riesgo para la salud de las personas, de acuerdo con los antecedentes técnicos ya desarrollados
4. Por lo tanto, en el improbable caso que esta Superintendencia decida imponer una sanción, se debe tener en cuenta la **ausencia de personas cuya salud pudo verse afectada.**

C. BENEFICIO ECONÓMICO OBTENIDO CON MOTIVO DE LA INFRACCIÓN (LETRA C) DEL ARTÍCULO 40 DE LA LOSMA)

1. Conforme a lo establecido en las Bases Metodológicas (página 36) *“(…) esta circunstancia busca considerar en la determinación de la sanción todo beneficio económico que el infractor haya podido obtener por motivo de su incumplimiento, el cual puede provenir de una disminución en los costos o un aumento en los ingresos, en un determinado momento o*

período de tiempo, que no hubiese tenido lugar en ausencia de la infracción. (...)

En términos generales, el beneficio económico obtenido por la infracción equivale al valor económico que significa para el infractor la diferencia entre cumplir con la normativa y no cumplir con ella.” [énfasis agregado].

2. Al respecto, cabe señalar que mi representada no obtuvo beneficio económico alguno con motivo de los hechos que esta Superintendencia estima constitutivos de infracción. Por el contrario, mi representada implementó medidas para dar cumplimiento adelantado a la Norma de Emisión de Olores aplicable a los Planteles Porcinos y mejoras tecnológicas para el manejo y monitoreo en relación a olores (ya ejecutadas o que su ejecución comenzó de forma previa a la presentación del PdC en el procedimiento sancionatorio de 2022):

	ACCIÓN	COSTO
1	Implementación de equipos de ventilación forzada tipo túnel en pabellón de producción de cerdos de engorda sitio 3, destete venta Quilmo y Mirador	\$ 1.398.264.290
2	Sellado de instalaciones, obras y equipos de conducción y pozos de afluentes al sistema de tratamiento de purines, equipos para manejo de mortalidad	\$ 34.396.015
3	Cubrimiento de laguna de acumulación de digestato mediante geomembrana de polietileno flexible	\$ 85.910.609
4	Implementación de antorcha de quema de biogás en laguna de acumulación de digestato	\$ 175.000
5	Plantación de cortina vegetal en parte del deslinde norte del predio del proyecto que da hacia receptores más cercanos	\$ 1.880.000
6	Diseño, evaluación e implementación de programa y red de monitoreo para las narices electrónicas de gases	\$ 118.104.751
14	Presentar un programa de control para la aplicación de digestato en época de riego, mediante la cuantificación y registro de los caudales aplicados al día, y su relación con las superficies efectivas de riego	\$ 400.000
15	Elaborar un programa de manejo control de olores	\$ 17.317.064

16	Elaborar un programa de un estudio de inmisión de olores.	\$ 222.550
17	Elaboración de un proyecto de propuesta de dilución de efluente derivado de digestato.	\$ 1.202.986
18	Instalación y/o mantención de equipos de registro continuo de gases a través de sensores H2S, COV, temperatura y viento	\$ 2.314.520
19	Reporte del registro continuo de datos de equipos con sensores H2S, COV, temperatura y viento	\$ 12.196.760
20	Ejecutar un programa de manejo de olores en el cual se señalen las medidas químicas y no químicas a implementar durante la temporada estival y riego de digestato	\$ 289.621.278
21	Ejecutar un programa de un estudio de inmisión de olores.	\$ 29.768.408
22	Ejecución de un proyecto de dilución del efluente derivado de digestato	\$ 45.120.000

3. Por otro lado, la contingencia ocurrida el 19 de julio de 2022 fue abordada de forma efectiva e íntegra mediante la totalidad de las medidas dispuestas en el PC (Reemplazo de bomba, instalación de tubería de contingencia, pretil de contingencia, arriendo de máquina retroexcavadora, nuestros de aguas superficiales, entre otras).
4. El costo total de la implementación de las medidas corresponde a **\$30.876.533**, cuyos comprobantes se acompañan a esta presentación.
5. En definitiva, todas las acciones señaladas previamente significaron **costos para mi representada**. Lo expuesto da cuenta de que mi **representada no obtuvo ningún beneficio económico**, muy por el contrario, mi representada incurrió **en gastos, los cuales deben ser considerados en el presente procedimiento sancionatorio**.

D. LA INTENCIONALIDAD EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN Y EL GRADO DE PARTICIPACIÓN EN EL HECHO, ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA MISMA (LETRA D) DEL ARTÍCULO 40 DE LOSMA)

6. Esta circunstancia dispuesta en la letra d) del artículo 40 de la LOSMA, establece dos aspectos para la determinación de la sanción en un caso específico: **(i)** la intencionalidad en la comisión de la infracción; y, **(ii)** el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma.

7. En este sentido, las Bases Metodológicas (página 39) señalan que la intencionalidad en la comisión de una infracción “*se verificará cuando el infractor **comete dolosamente el hecho infraccional**. La concurrencia de intencionalidad implicará que el reproche de la conducta es mayor, lo cual justifica que esta circunstancia opere como un factor de incremento de la sanción. Por el contrario, **cuando la infracción fue cometida solo a título culposo o negligente, esta circunstancia no será considerada**” [énfasis agregado]. Por lo tanto, para efectos de ser considerada como factor agravante la intencionalidad requiere la configuración de **dolo**.*
8. Pues bien, en el presente caso, es posible descartar categóricamente un actuar doloso (intención positiva de configurar una infracción ambiental), así como también un actuar negligente o culpable, toda vez que mi representada ha actuado siempre y en todo momento en forma **transparente**, de **buena fe** y **con pleno cumplimiento a la normativa legal**.
9. Por lo tanto, en el improbable caso que esta Superintendencia decida imponer una sanción, se debe tener en cuenta la falta intencionalidad (dolo) y de culpa de mi representada, **no configurándose este factor agravante**. Por el contrario, la buena fe debe ser considerada como **factor atenuante**.

E. CONDUCTA ANTERIOR DEL INFRACTOR (LETRA E) DEL ARTÍCULO 40 DE LA LOSMA)

1. Conforme a las Bases Metodológicas (página 40), la circunstancia “*conducta anterior del infractor*” dispuesta en la letra e) del artículo 40 de la LOSMA, se refiere al análisis del “*comportamiento, desempeño o disposición al cumplimiento que el infractor mantuvo en la unidad fiscalizable antes de la ocurrencia del hecho infraccional que es objeto del procedimiento sancionatorio*”.
2. Además, las Bases Metodológicas agregan que esta circunstancia opera como un factor de incremento de la sanción cuando el regulado ha tenido una conducta anterior negativa (historial de incumplimiento en la unidad fiscalizable respectiva). Por el contrario, esta circunstancia opera como un factor de disminución de la sanción cuando el regulado ha tenido una irreprochable conducta anterior.
3. En este sentido, mi representada **no ha sido sancionada previamente por esta Superintendencia**. De esta manera, se configura una irreprochable conducta anterior, correspondiente a un **factor de disminución**.

F. COOPERACIÓN EFICAZ (LETRA I) DEL ARTÍCULO 40 DE LA LOSMA

1. La letra i) del artículo 40 de la LOSMA dispone que la SMA puede incluir otros criterios que se estimen relevantes para la determinación de la sanción en un caso específico. Dentro estos criterios, esta Superintendencia ha analizado la cooperación en la investigación o procedimiento, que conforme a las Bases Metodológicas (página 45) corresponde al comportamiento o conducta del regulado en relación a su contribución al esclarecimiento de los hechos imputados, sus circunstancias y/o sus efectos, durante el proceso de investigación o durante el procedimiento sancionatorio.
2. En particular, de acuerdo a las Bases Metodológicas (página 46), la cooperación eficaz implica que *“el infractor ha realizado **acciones que han permitido o contribuido al esclarecimiento de los hechos imputados, sus circunstancias y/o sus efectos, así como también a la ponderación de otras circunstancias del artículo 40 de la LO-SMA. La colaboración del infractor opera como un factor de disminución de la sanción a aplicar en el marco de la letra i) del mencionado artículo 40”** [énfasis agregado].*
3. En el presente caso, mi **representada ha cooperado eficazmente durante las diversas actividades de inspección ambiental** en donde participó mi representada (17, 20 y 28 de julio de 2022; y, 8 de febrero de 2023), **dando oportuna y completa respuesta a las solicitudes de antecedentes realizadas por esta Superintendencia y, también, mediante estos descargos se aportan a esta autoridad mayores antecedentes** para la resolución del procedimiento y para la ponderación de las circunstancias señaladas en el artículo 40 de la LOSMA. Por lo tanto, se configura una **cooperación eficaz de mi representada**, correspondiente a un **factor de disminución**, en los términos de las Bases Metodológicas.

POR TANTO,

SOLICITO A LA SEÑORA SUPERINTENDENTA DE MEDIO AMBIENTE:

Desestimar totalmente los cargos formulados y absolver de toda sanción a Agrícola y Ganadera Chillán Viejo S.A; o en subsidio, imponer la menor sanción que en derecho corresponda, de conformidad a los antecedentes de hecho y de derecho expuestos.

PRIMER OTROSÍ: Sírvase esta Superintendencia tener por acompañados los siguientes documentos (formato digital):

1. Plan de Prevención de Contingencias y Emergencias del Proyecto.
2. Carta de mi representada a la Superintendencia del Medio Ambiente, de fecha 27 de julio de 2022.
3. Informe presentado a la Superintendencia del Medio Ambiente con antecedentes sobre la contingencia.
4. Informe “Antecedentes Técnicos del Efecto del derrame de purines” presentado a la Superintendencia del Medio Ambiente.
5. Plan de trabajo de limpieza del sector de derrame.
6. Programa de seguimiento a curso superficial de aguas lluvias.
7. Programa de mantenimiento de sistema de transporte y recepción de purines (bomba, tablero, agitador, entre otros).
8. Informe N° 2326/2022 (muestreo del 23 de agosto de 2022), emitido por el Laboratorio de Ensayos EULA-Chile (ETFA 021-03).
9. Informe N° 2327/2022 (muestreo del 23 de agosto de 2022), emitido por el Laboratorio de Ensayos EULA-Chile (ETFA 021-03).
10. Informe N° 2437/2022 (muestreo del 2 de septiembre de 2022), emitido por el Laboratorio de Ensayos EULA-Chile (ETFA 021-03).
11. Informe N° 2438/2022 (muestreo del 2 de septiembre de 2022), emitido por el Laboratorio de Ensayos EULA-Chile (ETFA 021-03).
12. Resolución N° 2216851 de 25 de agosto de 2022 de la SEREMI de Salud de la Región de Ñuble que sanciona a mi representada por la contingencia ocurrida el 19 de julio de 2022.
13. Resolución N° 23160501 de 21 de marzo de 2023 de la SEREMI de Salud de la Región de Ñuble que acoge parcialmente el recurso de reposición presentado por mi representada.
14. Documento “Aplicación de digestatos en campos de secano – Predio Chillán Larqui”, elaborado por don Juan Hirzel Campos, Ingeniero Agrónomo.
15. Informe “Análisis y estimación de posibles efectos ambientales – Hecho infraccional N° 1 – Procedimiento sancionatorio RES. EX. N°1/ROL D-048-2023”, elaborado por ECOS.
16. Informe “Análisis y estimación de posibles efectos ambientales – Hecho infraccional N° 2 – Procedimiento sancionatorio RES. EX. N°1/ROL D-048-2023”, elaborado por ECOS.
17. Informe “Estudio de impacto de Olor Plantel Rucapequén”, elaborado por Envirosuite.
18. Informe “Análisis Registros Narices Electrónicas Plantel Rucapequén”, elaborado por Envirosuite.
19. Informe “Estudio de Validación Modelo Meteorológico”, elaborado por Envirosuite.
20. Of. Ord. N° 231.302 de 10 de abril de 2023 del Subsecretario del Medio Ambiente al Presidente de la Cámara de Diputados y Diputadas.

21. Documento Excel con detalle de costos de medidas implementados producto de la contingencia de julio de 2022 y comprobantes.
22. Documento Excel con detalle de costos de medidas y acciones para controlar y monitorear la generación de olores, con enlaces a los respectivos comprobantes.